**DEONTOLOGIA**

**CAPITULO 1**

**DEONTOLOGIA PROFESIONAL**

**1. La Definición de Deontología profesional. 2. Su carácter espiritual. 3. La moral profesional en general. 4. El "ethos" específico profesional con especial referencia al arte forense. 5. La vocación profesional. 6. La enseñanza de Deontología Jurídica en las Facultades de Derecho.**

**1. DEFINICION**

La deontología es: la ciencia del deber ser y se refiere en particular a los deberes que corresponden a determinadas situaciones sociales

Según la definición de Bataglia: **“es aquella parte de la filosofía que trata del origen, la naturaleza y el fin del deber”**

Aplicada a las profesiones intelectuales, la deontología **designa el conjunto de reglas y principios que rigen determinadas conductas del profesional de carácter no técnico.** Es en sustancia, una especie de urbanidad del procesional.

Su carácter ético se evidencia en mayor grado en las profesiones de trasfondo humanitario, como el arte forense y el arte médico.

Es importante señalar, que cuando decimos “profesión” nos referimos al ejercicio habitual y continuado de una actividad laboral desarrollada con la finalidad de sustentarse.

En cuanto al contenido de las normas deontológicas, estas tienen un carácter preferentemente ético y presentan puntos de contacto con las normas de la costumbre y tienden a transformarse en normas jurídicas.

Su contenido substancialmente moralista no autoriza, sin embargo, a considerarlas como normas de carácter moral.

De manera general, todo comportamiento del profesional que no tenga un carácter meramente técnico, pero que esté vinculado de cualquier forma al ejercicio de la profesión, entra en el ámbito de la normativa deontológica. En consecuencia, incluso la conducta privada del profesional puede ser tomada en consideración.

Por lo demás, sabido es que las leyes profesionales exigen como condición para conceder la inscripción colegial, el requisito de la buena conducta (profesional y cívica), que ha de ser estimada discrecionalmente por el consejo del orden o colegio **(para los abogados las leyes forenses requieren expresamente “una conducta distinguidísima e inmaculada” Italia**).

**2. SU CARÁCTER ESPIRITUAL**

La deontología ha sido también considerada, desde más allá de un estricto punto de vista moral, desde una perspectiva religiosa, especialmente con respecto a algunas confesiones (la católica, la protestante) en relación a algunos problemas de **conciencia** que surgen con ocasión del ejercicio profesional. Se ha dicho con justicia que la característica más notoria de la deontología es su **espiritualidad**, y ésta se evidencia especialmente en una concepción religiosa de la existencia; pero las normas deontológicas se dirigen indistintamente a cualquier sujeto, prescindiendo de sus orientaciones religiosas, políticas, filosóficas, etc.

**3. LA MORAL PROFESIONAL EN GENERAL**

La moral es la ciencia que trata del bien en general, y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia. El concepto de moral se ha especificado de varias formas, así se habla de moral burguesa, moral marxista, moral laica, etc. A ello se ha añadido la **moral profesional** (referido a cualquier profesión), y este mismo concepto se ha vuelto a diversificar para cada tipo de profesión. Así tendríamos una moral del médico, del abogado, del notario, etc. Y ha llegado más lejos al distinguir en la misma profesión. Así habría una moral para el abogado penal y otra para el abogado civilista. No obstante, la deontología de una determinada profesión no puede ser concebida más que unitariamente, salvo algunas adaptaciones marginales que en ocasiones exige la especialización profesional.

**4. EL ETHOS ESPECIFICO PROFESIONAL CON ESPECIAL REFERENCIA AL ARTE FORENSE**

**Ethos= cultura profesional.** El ethos comprende aquellos comportamientos que caracterizan una cultura o a un grupo profesional, en cuanto que este (el grupo) promueve un tipo de conducta sometido a ciertos valores o a cierta jerarquía de valores.

Al hablar de “ethos” implica un concepto de pertenencia a una determinada profesión entendida como “vocación”, en el sentido de servicio imprescindible para la comunidad, que persigue el logro de los valores más que el beneficio económico.

**5. LA VOCACION PROFESIONAL**

En los congresos, se ha discutido sobre las relaciones entre la deontología, el aspecto humanista de la profesión y la llamada vocación profesional.

El concepto de vocación profesional ha sido reducido a un juego de palabras o a una verdadera hipocresía o bien, cuando menos, a un simple estado de ánimo.

Los sociólogos han estudiado ampliamente su origen y su fundamento sin llegar a conclusiones concretas. Son poquísimos los casos en los que el profesional quiere efectiva y decididamente cumplir el papel de apóstol o de misionero, impulsado por motivos de orden religioso, filosófico o social, la llamada vocación profesional es generalmente un concepto vacío de contenido.

Más bien podría interpretarse como una ESPECIAL APTITUD ESPIRITUAL para desempeñar una actividad intelectual (artística, profesional o política) con preferencia a otras.

En el sector de las profesiones, tal aptitud se adquiere por regla general ex post, es decir, de alguna experiencia profesional feliz que ilusiona al que la realiza, le produce satisfacción y le afirma en la competencia frente a sus colegas. O bien es consecuencia de singulares condiciones **Subjetivas:** con relación al entorno familiar especialmente, así el hijo de un abogado bien asentado en el campo profesional se inclina a menudo a seguir la misma profesión del padre, pero probablemente más por consideraciones utilitaristas que por vocación adquirida en virtud de lo que le rodea; y **Objetivas.**

El concepto de **aptitud profesional** (que es preferible utilizar en lugar de vocación) es considerado desde varios puntos de vista. Normalmente constituye la capacidad laboral que se manifiesta en sus aplicaciones prácticas, por la pasión, el entusiasmo y la facilidad con que el sujeto acierta a resolver los problemas profesionales (técnicos y humanos) de una determinada profesión.

Lo mismo puede decirse de la profesión de abogado, en tanto esta se perfila esencialmente como un arte, y por ello, es importante los valores humanos del sujeto. Que después éste sea interprete fiel de las reglas deontológicas ya es otra cuestión.

Las reglas deontológicas están situadas por encima de las condiciones subjetivas del individuo, hacen referencia a modelos abstractos de comportamiento a los que el individuo debe adecuarse de buena o mala gana, prescindiendo de sus inclinaciones personales.

**6. LA ENSEÑANZA DE LA DEONTOLOGIA EN LAS FACULTADES DE DERECHO**

Refiriéndonos especialmente a la profesión de abogado, sabemos que hoy el acceso a las facultades de derecho es más fácil que en otros tiempos, pueden acceder a ella no solo los que han cursado sus estudios clásicos (y que se presume que están en posesión de un cierto grado de cultura humanista), sino también los que provienen de institutos de enseñanza científica, o sea, los que están dotados de un tipo de cultura diferente.

Añádase a ello que la liberalización de los planes de estudio de las facultades universitarias (por tanto también las jurídicas) deja al estudiante en libertad de seguir la orientación científica que más le convenga y que puede estar bastante distanciada de la investigación filosófica, histórica y humanística.

De ahí se deduce la necesidad de la enseñanza de la deontología profesional en el recinto universitario, eventualmente perfeccionable con ocasión del desempeño de la pasantía. Parece correcto afirmar que tal enseñanza es especialmente conveniente en las facultades de derecho, habida cuenta que la deontología se presenta como un corpus normativo interrelacionado con el ordenamiento jurídico y que en relación con las finalidades que se propone, llega a vincularse a otras materias (filosofía del derecho, teoría general del derecho, derecho procesal, derecho laboral) contribuyendo con ellas a una más completa formación del estudiante de derecho.

La enseñanza de la deontología constituye ciertamente uno de los remedios a proponer con ocasión de la reforma en curso de los estudios universitarios. Los congresos forenses han reconocido que los jóvenes abogados a causa de la inexperiencia, violan a menudo de buena fe las reglas deontológicas por la simple razón de que las desconocen, hasta tal punto que ciertos procedimientos disciplinarios promovidos por causa de incorrecciones, abusos o falta de cumplimiento de los deberes profesionales, la juventud y la inexperiencia del inculpado han sido considerados como eximentes o atenuantes.

**CAPITULO 2**

**DEONTOLOGIA PROFESIONAL**

**1. Moral, Ética, Deontología y Derecho. 2. La regulación de las Profesiones Jurídicas. A) Sistema Colegial. B) Sistema legal: Vigente en la República del Paraguay. 3. La aplicación de los principios deontológicos en uno y en otro Sistema. 4. Los deberes profesionales de los Juristas. La discusión deontológica.**

**MORAL, ÉTICA, DEONTOLOGÍA Y DERECHO**

***La Deontología Jurídica*** comprende las reglas del deber y, como tal, tiene la misión de regular el proceder correcto y apropiado del abogado en su ejercicio profesional. Esta función la realiza desde el ámbito de los llamados Códigos Deontológicos que regulan toda la actividad de la Abogacía, los que a su vez se nutren, indiscutiblemente, de la Moral y la Ética. La deontología no es más que la ética profesional aplicada, donde sus contenidos normativos son de acatamiento obligatorio para todos los abogados a los cuales se dirigen. Existen muchos principios rectores de la Deontología Profesional, entre los más importantes encontramos la justicia, la independencia profesional, la libertad profesional, la ciencia y conciencia, así como la probidad profesional. Estos principios brindan contenido y vigencia práctica a la Deontología Jurídica, desde su eminente carácter preventivo, el cual algunas veces se muestra vulnerado por actuaciones indebidas de los abogados y surge, irremediablemente, la posibilidad extrema de imponer sanciones disciplinarias a éstos

***La moral*** es “un conjunto de principios, preceptos, mandatos, prohibiciones, permisos, patrones de conducta, valores e ideales de vida buena que en su conjunto conforman un sistema más o menos coherente, propio de un colectivo concreto en una determinada época histórica ... la moral es un sistema de contenidos que refleja una determinada forma de vida”. Se puede definir a la moral como el conjunto de convicciones y pautas de conducta que guían los actos de una persona concreta a la largo de su vida. En este sentido, estos modos de vida, individuales y comunitarios, se concretan en tradiciones, religiones y sistemas filosóficos que en algunas ocasiones se llaman moral en la medida en que son modos de vida concretos.

***La ética*** es una ciencia y, como tal, explica las cosas por sus causas. En efecto, no se trata aquí de emitir una opinión más acerca de lo bueno o lo malo; se trata de emitir juicios sobre la bondad o maldad moral de algo, pero dando siempre la causa o razón de dicho juicio, entonces, se puede definir la Ética como una ciencia práctica y normativa que estudia racionalmente la bondad y maldad de los actos humanos”

***La deontología*** es aquella parte de la filosofía que trata del origen, la naturaleza y el fin del deber. La deontología profesional es el conjunto de las reglas y principios que rigen determinadas conductas del profesional (v. gr.; abogado, médico, ingeniero, etc.) de carácter no técnico, ejercidas o vinculadas, de cualquier manera, al ejercicio de la profesión y a la pertenencia al grupo profesional.

***ETICA PROFESIONAL:***

Etimología; ethos, modo de ser

No normativa, no contiene sanciones

Conciencia individual

Amplitud en su formulación

Propone motivaciones da sentido

***DEONTOLOGIA:***

Etimología; deon, deber

Normas, códigos deontológicos, prevé sanciones

Aprobada por un colectivo

Profesionales

Mínimos exigibles a los profesionales

Exige actuaciones, comportamientos

**LA REGULACIÓN DE LAS PROFESIONES JURÍDICAS. A) SISTEMA COLEGIAL. B) SISTEMA LEGAL: VIGENTE EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**SISTEMA COLEGIAL:** La tendencia actual es la colegiación. En ella el control del Estado sobre el ejercicio profesional se transfiere a los Colegios Profesionales. La Colegiación puede ser optativa u obligatoria, previa al ejercicio profesional; la tendencia en los países del primer mundo es que sea obligatoria, o que se llegue a ella pasando previamente pasando por la optativa.

Se funda en dos principios fundamentales: *El principio de subsidiariedad*, mediante el cual el Estado delega en los Colegios Profesionales de Ley la misión de organizar un sistema de convivencia que individual y colectivamente sirva para la realización en dignidad del grupo social que conforman y a su vez, constituyan un medio de contribución al bien común en general, o sea la compresión del segundo principio esencial: *la solidaridad*

El Colegio de Abogados del Paraguay conjuntamente con la Coordinadora de Gremios Universitarios, impulsa la sanción del proyecto de Ley que Regula el Ejercicio Profesional y crea el Registro Nacional de Colegios Profesionales, que se encuentra en estudio en el Parlamento Nacional. El proyecto de ley regula adecuadamente el ejercicio profesional y de conformidad con la tendencia actual, respetando principios fundamentales en la materia, como son:

1) el reconocimiento de los Colegios como entidades de derecho público;

2) el control de la matrícula por los Colegios en virtud de un acto de delegación por parte del Estado;

3) la autonomía de los Colegios;

4) la matriculación obligatoria;

5) la exclusividad territorial;

6) la autogestión financiera a través de la percepción de un canon razonable;

7) el control del correcto funcionamiento de los Colegios por organismos del Estado;

8) la garantía de la participación democrática de los asociados en la vida del Colegio;

9) la defensa de los intereses de consumidores y usuarios de los servicios;

10) la protección y representación por los Colegios de los intereses gremiales;

11) la prestación de servicios sociales a sus miembros;

12) la reglamentación simple y clara de las cuestiones fundamentales;

13) el respeto a los derechos adquiridos, etc.

**SISTEMA LEGAL:** Hasta hoy, en nuestro medio, el control y supervisión del ejercicio profesional está a cargo de organismos del Estado (Corte Suprema de Justicia en los aspectos legales, éticos).

En este aspecto, el **Art.42 de la Constitución Nacional de la República del Paraguay**, consagra: que *"Toda persona es libre de asociarse o agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de colegiación profesional será reglamentada por ley. Están prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar”*.

Se torna obvio entonces, que la norma constitucional, al par de consagrar el principio de la libre y voluntaria asociación, distingue claramente el concepto de colegiación de las profesiones, no vulnerando la voluntad individual, sino ubicando al profesional universitario dentro de una estructura social que forma parte de la organización del Estado. Y en este sentido el ***Código de Organización Judicial*** establece:

**Art.27**.- La Corte Suprema de Justicia, además de la potestad de juzgar, ejercerá la superintendencia, con poder disciplinario sobre los Tribunales, Juzgados, ***Auxiliares de la Justicia*** y las oficinas dependientes del Poder Judicial…

**Art.29**.- En ejercicio de su potestad de superintendencia le corresponde:

l) disponer la inscripción en la matrícula de los profesionales auxiliares de la justicia;

**LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS EN UNO Y EN OTRO SISTEMA**

**SISTEMA COLEGIAL:** Los principios de colegialidad y de solidaridad

**SISTEMA LEGAL:** Los principios de independencia y de libertad profesional

**4. LOS DEBERES PROFESIONALES DE LOS JURISTAS. LA DISCUSIÓN DEONTOLÓGICA**

Los deberes, como imponencias indeclinables que forman parte de la responsabilidad del individuo.

El abogado debe cultivar sus virtudes profesionales y formación integral mediante el estudio y el seguimiento de las normas morales. Nos referimos en este aspecto al estudio y actualización del abogado como ente impulsador del cambio en la sociedad. Esto lo llevará a proponer soluciones que estén orientadas al bien en todos los aspectos que sea posible. Esto va de la mano de su capacidad, talento y experiencia al servicio de la justicia.

Debe ser disciplinado, firme y sensible en su vida profesional y privada. .

Debe abstenerse del uso de recursos improcedentes: Los abogados son profesionales que dominan el manejo técnico de los procedimientos judiciales, los cuales representan los instrumentos necesarios para probar razonamientos y convencer a un juez sobre determinado asunto. Sin embargo, valerse de esos recursos procesales sólo con el deseo de entorpecer, dilatar o distorsionar la verdad en los litigios, es una conducta de mala fe.

Debe ser un fiel intérprete de la ley, un guardián y defensor de los principios jurídicos, de la justicia y la verdad.

Debe ser responsable, puntual.

Debe actuar con serenidad y fe en la causa de su cliente.

Debe ser honesto, veraz, prudente.

Debe ser digno de fiar y de respeto, incapaz de cometer fraude.

En cuanto al cliente, el abogado tiene un compromiso especial con el cliente, debe actuar con responsabilidad y diligencia. Debe estar atento de los plazos legales respecto de los actos del procedimiento. Debe comprometerse a poner todo su esmero, su saber y habilidad para realizar una defensa útil.

Secreto Profesional

Honorarios adecuados

Lealtad hacia el cliente: Es obvio que quien contrata los servicios de un abogado necesita sentir que éste le será fiel desde el principio, que no lo va a abandonar o traicionar, y que siempre utilizará toda su imaginación, creatividad e inteligencia para contrarrestar los argumentos del litigante opositor

Debe adoptar una actitud de servicio. Si por su negligencia pierde una causa es evidente que con ello comete una injusticia.

**BOLILLA 3**

**ARTE FORENSE**

**1. El arte forense y sus valores humanos. 2. La Administración del Cliente. 3. La soledad del abogado en la convivencia humana y en el trabajo en equipo. 4. Diferentes especies de temperamento de los Abogados. 5. La Función social de la profesión forense. 6. Aspectos jurídicos para el ejercicio de la profesión de Abogados en el Paraguay: Capitulo II, Artículo 87 y siguientes del C.O.J.**

Forense es todo lo que concierne al foro, a los tribunales y sus audiencias. Lo jurídico en lo general (Osorio)

**1. EL ARTE FORENSE Y SUS VALORES HUMANOS**

El ejercicio de la profesión forense, puede valorarse desde el punto de vista de la vida técnica jurídica y también desde el doble aspecto humanista-humanitario.

Este último punto, supone una serie de comportamientos inspirados en un cálido sentido de humanidad, de comprensión, de solidaridad social, que comprende todos los valores del espíritu. Por eso exige al abogado, además de una adecuada preparación técnica, la posesión de una vasta cultura humanista, así como la predisposición al aprendizaje de cualquier ciencia, de manera que pueda adaptarse con facilidad a los más variados aspectos de la actividad de la defensa.

Es especialmente en base a la realización de los valores del espíritu por lo que el ejercicio de la abogacía se convierte en un arte.

Por ejemplo el abogado cuando esta en contacto con su cliente: tiene que escucharlo con paciencia, intentar comprender no sólo los motivos inmediatos sino también los móviles mas o menos remotos del comportamiento, conocer la posición y las reacciones previsibles de la parte contraria y en todo caso colocarse por encima del debate y separarse del litigio objetivamente, al efecto de no crear una excesiva carga emotiva en el propio trabajo de defensor o de no hacer suscitar un interés personas en el resultado del pleito.

Arte forense, que implica la posesión de cualidades técnicas y morales y que permite atemperar el interés del cliente, considerando el marco de los intereses superiores de la colectividad.

Es así que el abogado, en su función de defensor, no puede olvidar la de colaborador del juez en la búsqueda de la verdad procesal, en el control de la aplicación correcta de la ley, que en definitiva permitan al juez, dictar una sentencia aceptable, además de jurídicamente intachable. Para desempeñar estas obligaciones está claro que ciencia y arte deben proceder unidas.

**2. LA ADMINISTRACION DEL CLIENTE**

También entra en la esfera de la función del abogado como colaborar de la justicia la actividad de “amigable composición de la litis”.

Tal actividad se aplica ante todo al estudio de la causa, a la valoración de los pros y contras, a la consideración objetiva del interés del cliente con relación al riesgo que afrontaría si insistiere en la controversia y finalmente en la acción de persuasión del cliente al que se han de señalar las ventajas y los inconvenientes correspondientes, y llegado el caso, la conveniencia de proceder a una amigable composición, si bien ello puede suponer algún sacrificio .Se realiza de este modo la llamada “administración del cliente”

**3. LA SOLEDAD DEL ABOGADO EN LA CONVIVENCIA HUMANA Y EL TRABAJO EN EQUIPO**

Dentro de los preceptos deontológicos que regulan el comportamiento del abogado tanto con el cliente, como con la parte contraria o terceros, Collignon ha puesto en relieve dos de ellos:

1. **no hagas a los demás lo que no quisieras que te fuesen hecho a ti mismo**
2. **haz por los demás lo que quisieras que los demás hagan por ti.**

Estos preceptos desarrollan todo su valor con ocasión de los contactos humanos del abogado, cuando éste se encuentra frente a frente con el cliente o con cualquier implicado en la causa, **cuando debe elegir el camino a seguir obedeciendo exclusivamente a su propia conciencia**. Este estado de ánimo se manifiesta como la **“soledad del abogado”.**

El abogado debe basarse siempre en sus propias fuerzas y en su capacidad profesional, incluso si se encuentra inserto en un equipo de trabajo, al que contribuirá con su preparación de la que sólo él es responsable.

**4. DIFERENTES ESPECIES DE TEMPERAMENTOS DE LOS ABOGADOS**

Candian ha diseñado un vivo bosquejo en donde ha diferenciado al abogado:

1. El atrabiliario, escorbútico y **permanentemente irritado**
2. el lleno de **autosuficiencia** y persuadido de que es el único depositario de la verdad jurídica
3. el **fraudulento** del que es preciso desconfiar
4. el **condescendiente,** dispuesto a renunciar a una excepción procesal para favorecer al colega distraído
5. **atérmico**, frío sutil, distante y probablemente mal colega
6. **superhombre** invencible que se comporta como inmodesto y prepotente

Finalmente, Candian pasa a tratar los rasgos de otros tipos o temperamentos de abogados en atención a su iniciativa personal en el desempeño de su actividad profesional.

1. intervencionista (habitual o ocasional)
2. No intervencionista (neutralista o pseudoneutralista)

También existen otros tipos de abogados, de más agradable colorido:

1. **el entusiasta** de su profesión, enamorado de la causa y de las cuestiones jurídicas inherentes a ella
2. **el altruista**, dispuesto a renunciar de buen grado a su honorarios en los casos piadosos
3. **el fraternal**, que ayuda al colega inexperto e imposibilitado

El temperamento congénito del abogado puede ser corregido y educado debidamente por él mismo mediante un esfuerzo interior, con el fin de adecuarlo a los principios éticos y las reglas de la deontología.

**5. LA FUNCION SOCIAL DE LA PROFESION FORENSE**

1. Derecho a la defensa
2. composición amigable (del litigio)
3. mantenimiento del profesional y su familia

La abogacía cumple una función social de notable importancia que se explicita sobre todo a través de una obra de MEDIACION entre el que juzga y el que es juzgado, entre intereses contrapuestos de todo tipo.

Esta mediación permite al ciudadano ejercitar un derecho fundamental de libertad, que es el **derecho a la defensa** (art. 16 de la defensa en juicio y 17 de los derechos procesales de la CN) pero también permitiendo a través del contacto humano que se establece entre el abogado y el cliente, la eventual amigable composición de la controversia o del conflicto de intereses.

La profesión forense cobra también relieve, desde el punto de vista social, como desarrollo de una actividad laboral, que permite el mantenimiento del profesional y su familiar.

El art. 236 del COJ:

La formula del juramento aparte de efectuar una remisión a los conceptos de lealtad, honor y diligencia, descubre el fin último de la profesión forense, la cual es “los fines de la justicia y por los intereses superiores de la nación”

Se ha dicho que la abogacía no puede cumplir plenamente su función sino en régimen de completa libertad. Hoy en día además de la manera tradicional de ejercer la profesión (en forma individual e independiente), se ejerce en forma conjunta como por ejemplo las asesorías jurídicas organizadas, existentes junto a grandes organismos públicos o privados y en las que surge la figura del abogado-empleado. Estas nuevas formas del arte forense pueden modificar, al menos en parte, incluso algunas reglas de comportamiento establecidas ya por la deontología.

Existen diversas clases de abogados (algunas alteraciones en las reglas deontológicas que deberán adaptarse a la forma de trabajar de los profesionales:

-abogado individualista e independiente

- sociedades de abogados, o asesorías jurídicas

- el abogado-funcionario del Estado

**6. ASPECTOS JURIDICOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO EN EL PARAGUAY**

La legislación vigente (COJ) establece los requisitos y las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de abogados y procuradores (art. 87 y sgtes)

**CAPITULO II**

**Articulo 87 y siguientes del COJ**

**DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES**

**Art. 87.-** Toda persona física capaz puede gestionar personalmente en juicio, bajo patrocinio de abogado, sus propios derechos y los de sus hijos menores, cuya representación tenga. Fuera de estos casos quien quiera comparecer ante los Juzgados y Tribunales de la República debe hacerse representar por procuradores o abogados matriculados.

**Art. 88.-** Los Jueces y Tribunales no darán curso a los escritos que se presentaren sin cumplir este requisito. Quedan exceptuadas las actuaciones ante la Justicia de Paz y las del recurso de Habeas Corpus, y de Amparo, y otros casos establecidos por leyes especiales.

**Art. 89**.- Para ejercer la abogacía ante Jueces y Tribunales se requiere:

a) título de abogado expedido por una Universidad Nacional, o extranjera debidamente revalidado; y

b) mayoría de edad, honorabilidad y buena conducta debidamente justificadas.

**Art. 90.-** Para ejercer la procuración judicial se requiere título de procurador judicial o notario expedido por una Universidad Nacional o extranjera, debidamente revalidado, o haber estado matriculado con anterioridad a este Código o haber desempeñado con buena conducta el cargo de Secretario de Juzgado de Primera Instancia o de un Tribunal, cuando menos dos años.

**Art. 91.-** A más de los requisitos exigidos en los artículos anteriores, los abogados y procuradores deberán estar inscriptos en el libro de matrícula, y haber prestado juramento ante la Corte Suprema de Justicia. Esta inscripción es de carácter permanente y sólo podrá ser casada o anulada en los casos y en la forma previstos en este Código.

**Art. 92.-** En la solicitud de inscripción, el abogado o procurador manifestará bajo juramento que no lo afectan las incompatibilidades previstas por este Código para el ejercicio de la profesión.

**Art. 93.-** Cumplidos los requisitos enunciados, la Corte Suprema de Justicia, previo examen de los documentos presentados, concederá o denegará la inscripción dentro de los ocho días. Transcurrido este plazo sin que la Corte se pronuncie se reputará inscripto en la matrícula al profesional. Contra la Resolución denegatoria, que debe ser fundada, corresponderá al recurso de reposición. Concedida la inscripción se fijará días y hora para que el recurrente preste juramento de ley ante el Presidente o un Miembro.

**Art. 94.-** La Corte Suprema de Justicia casará o anulará la matrícula del abogado o procurador por mala conducta, faltas graves en el ejercicio de la profesión, incapacidad física o mental inhabilitante debidamente comprobada, o por condena judicial que importe inhabilitación para el ejercicio de la profesión, o por la existencia de alguna de las incompatibilidades previstas en este Código.

El procedimiento para la casación de la matrícula será establecido por la ley para el enjuiciamiento de magistrados judiciales, sin perjuicio de la suspensión del abogado o procurador en el ejercicio de su profesión durante la substanciación, cuando mediaren presunciones graves.

**Art. 95.-** Los abogados y procuradores tienen el derecho de cobrar honorarios por sus servicios profesionales en la forma que determinen las disposiciones legales respectivas.

**Art. 96.-** Los abogados y procuradores responderán a sus mandantes de los perjuicios que les causaren por falta, descuido, negligencia o infidelidad en el desempeño de su mandato.

**INCOMPATIBILIDADES**

**Art. 97.-** El ejercicio de la profesión de abogado o procurador es incompatible con la calidad de funcionario público dependiente del Poder Ejecutivo o Judicial, o miembro de las Fuerzas Armadas y Policiales en servicio activo.

Esta prohibición no rige:

a) cuando se trate de asuntos propios o de sus padres, esposas, hijos menores de edad, o personas bajo su tutela o curatela;

b) para el ejercicio de la docencia; y,

c) para los asesores jurídicos del Poder Ejecutivo y de entidades autónomas o autárquicas, y para los abogados incorporados al Servicio de la Justicia Militar.

No podrán matricularse como abogado quienes ejercen la profesión de Notario y Escribano Público.

**Art. 98**.- Las incompatibilidades previstas en este Código que afecten a los abogados y procuradores, podrán ser denunciadas al magistrado de la causa por las partes, quien después de oir al afectado elevará la denuncia a la Corte Suprema de Justicia a los efectos que hubiere lugar

El abogado, finalmente, tiene el deber de convertir la norma jurídica abstracta en concreta, aplicándola a caso singular, dentro de los límites establecidos por principios, intereses y valores consagrados en el sistema de salvaguarda y la defensa de los derechos del hombre.

**BOLILLA 4**

**LA NORMACION DEONTOLOGICA DE LA PROFESION FORENSE**

**EN EL SISTEMA COLEGIAL: 1. El problema de la codificación de las normas deontológicas. 2. Las normas de la deontología jurídica forense y su naturaleza jurídica. 3. Destinatarios y eficacia de las normas deontológicas. 4. Relaciones entre el ordenamiento jurídico estatal y el extrajurídico profesional. EN EL SISTEMA LEGAL: 5. Los Artículos: 259 de la Constitución Nacional; 27 del COJ; 3º inc. b) de la Ley 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” Art. 306 del Código Penal en vigor desde el 26 de Noviembre de 1998. 6. El Código Deontológico: posibilidad y conveniencia. 7. Código Internacional de Deontología Forense. 8. El Código Deontológico del COADEM (Colegios de Abogados del MERCOSUR)**

**EN EL SISTEMA COLEGIAL**

**1. EL PROBLEMA DE LA CODIFICACION DE LA NORMAS DEONTOLOGICAS**

Se discute si es oportuno proceder a la codificación de las normas deontológicas. Este problema se ha tomado en consideración en algunos sectores profesionales. Por lo que respecta a la profesión forense, existen algunas colecciones de principios, reglas y sugerencias en materia deontológica elaboradas separadamente por algún consejo de la orden e incluso por particulares.

A cargo de algunos Consejos de la Orden forense se han realizado colecciones deontológicas, entre las que podemos citar:

1. las del Consejo de la Orden de Padua
2. la de Pistoia
3. Avezzano
4. Vibo Valentia
5. Ferrara
6. Roma
7. Bari
8. Parlemo
9. Mondoví

El código deontológico de **contenido más amplio** es el redactado en 1969 por diez Consejos de la Orden forense **en LOMBARDIA.**

También es importante señalar una **“colección de normas de comportamiento profesional” sugerida por una comisión de abogados de Milan**, que contiene reglas, consejos y sugerencias de carácter práctico referentes al os comportamientos del abogado, expuestos según los principios de la ética forense.

Existe también un Código Internacional de Deontología Forense aprobado en el congreso de oslo en 1956

Critica:

Contra la codificación se ha expuesto que corre el riesgo de cristalizar principios y reglas relativos a comportamientos que exigen, por el contrario, una gran elasticidad de autodeterminación. En efecto, la deontología, si bien esta anclada en las exigencias de la vida profesional, está también directamente unida a la moral usual, la cual es mutable y varía según las circunstancias.

A favor:

Tal situación, por otra parte no impide que se puedan determinar unos puntos firmes de referencia a los que adecuar el propio comportamiento según las necesidades del caso

Crítica:

Se ha objetado también que al atribuir al ente profesional la obligación de dictar normas en materia deontológica profesional, se corre el riesgo de dar lugar a abusos o lagunas.

A favor:

Este problema de técnica jurídica queda resuelto si se tiene presente la exigencia de proceder democráticamente a la formulación de las normas que regulan aspectos nuevos de la vida profesional, mientras que para los demás se ha de seguir el normal procedimiento de verificación.

**2. LAS NORMAS DE LA DEONTOLOGIA JURIDICA FORENSE Y SU NATURALEZA JURIDICA**

El problema de la juridicidad de las normas deontológicas se ha planteado y resuelto de varias maneras

1. quienes contestan su juridicidad se basan en una observación elemental, al constatar que aquéllas no provienen del Estado, sino del ordenamiento profesional.
2. Otros, remitiéndose a la intrínseca juridicidad de este último (considerado como institución u ordenamiento jurídico particular) o recurriendo a la teoría del hecho normativo, llegan a conclusiones opuestas.

Ahora bien, si es cierto que el ordenamiento profesional es una institución en sentido técnico-jurídico, reconocida por el Estado, que en sus leyes hace una remisión expresa a criterios y conceptos de naturaleza deontológica, dejando al ente profesional la tarea de concretarlas para la valoración de los comportamientos del profesional, de ello se deduce que el ente profesional no sólo tiene el poder de enjuiciar y reprimir los comportamientos computados lesivos a sus fines institucionales, sino también el deber de sacar a la luz y hacer públicos, previa verificación, los criterios y normas que presiden tales comportamientos.

Bajo este aspecto no se puede negar, la intrínseca juridicidad de tales normas, además la juridicidad formal y sustancial según el ordenamiento jurídico general

En cuanto al intento de clasificación de las normas deontológicas mediante su inserción en las categorías jurídicas tradicionales, es necesario considerarlas en relación al origen. La muy compleja situación hace difícil la catalogación de las normas deontológicas, se podrían incluir en la muy amplia y elástica categoría de las llamadas “REGLAS SOCIALES” o en la igualmente flexible “NORMAS INTERNAS”, o quizás mejor, entre los **“REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS INTERNOS”**

**3. DESTINATARIOS Y EFICACIA DE LAS NORMAS DEONTOLOGICAS**

Los destinatarios de la normativa deontológica son solamente LOS INSCRIPTOS en el registro profesional.

Quedan, pues excluidos de ella sus clientes y los abogados egresados no inscriptos.

La eficacia de tales normas depende, ante todo, de su naturaleza:

Legal= tiene eficacia general e inderogable a causa de su naturaleza imperativa.

Profesional= las normas internas dictadas por el ente profesional que, como se ha dicho, limitan su eficacia a los inscriptos en el registro profesional, son coercitivas indirectamente a través de sanciones disciplinarias.

Consuetudinaria= las normas no escritas, en cuanto que estén consolidadas como costumbres o uso normativo profesional, gozan de la misma coercibilidad.

**4. RELACIONES ENTRE EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESTATAL Y EXTRAJURIDICO PROFESIONAL**

***El ejercicio de la profesión forense en el Paraguay se encuentra legislado en el capítulo II art. 87 al 96 del COJ (auxiliares de la justicia).***

**CAPITULO II: DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES**

**Art.87.-** Toda persona física capaz puede gestionar personalmente en juicio, bajo patrocinio de abogado, sus propios derechos y los de sus hijos menores, cuya representación tenga. Fuera de estos casos quien quiera comparecer ante los Juzgados y Tribunales de la República debe hacerse representar por procuradores o abogados matriculados.

**Art.88.-** Los Jueces y Tribunales no darán curso a los escritos que se presentaren sin cumplir este requisito. Quedan exceptuadas las actuaciones ante la Justicia de Paz y las del recurso de Habeas Corpus, y de Amparo, y otros casos establecidos por leyes especiales.

**Art.89**.- Para ejercer la abogacía ante Jueces y Tribunales se requiere:.

a) título de abogado expedido por una Universidad Nacional, o extranjera debidamente revalidado ; y

b) mayoría de edad, honorabilidad y buena conducta debidamente justificadas.

**Art.90.-** Para ejercer la procuración judicial se requiere título de procurador judicial o notario expedido por una Universidad Nacional o extranjera, debidamente revalidado, o haber estado matriculado con anterioridad a este Código o haber desempeñado con buena conducta el cargo de Secretario de Juzgado de Primera Instancia o de un Tribunal, cuando menos dos años.

**Art.91.-** A más de los requisitos exigidos en los artículos anteriores, los abogados y procuradores deberán estar inscriptos en el libro de matrícula, y haber prestado juramento ante la Corte Suprema de Justicia. Esta inscripción es de carácter permanente y sólo podrá ser casada o anulada en los casos y en la forma previstos en este Código.

**Art.92.-** En la solicitud de inscripción, el abogado o procurador manifestará bajo juramento que no lo afectan las incompatibilidades previstas por este Código para el ejercicio de la profesión.

**Art.93.-** Cumplidos los requisitos enunciados, la Corte Suprema de Justicia, previo examen de los documentos presentados, concederá o denegará la inscripción dentro de los ocho días. Transcurrido este plazo sin que la Corte se pronuncie se reputará inscripto en la matrícula al profesional. Contra la Resolución denegatoria, que debe ser fundada, corresponderá al recurso de reposición. Concedida la inscripción se fijará días y hora para que el recurrente preste juramento de ley ante el Presidente o un Miembro.

**Art.94.-** La Corte Suprema de Justicia casará o anulará la matrícula del abogado o procurador por mala conducta, faltas graves en el ejercicio de la profesión, incapacidad física o mental inhabilitante debidamente comprobada, o por condena judicial que importe inhabilitación para el ejercicio de la profesión, o por la existencia de alguna de las incompatibilidades previstas en este Código.

El procedimiento para la casación de la matrícula será el establecidos por la ley para el enjuiciamiento de magistrados judiciales, sin perjuicio de la suspensión del abogado o procurador en el ejercicio de su profesión durante la substanciación, cuando mediaren presunciones graves.

**Art.95.-** Los abogados y procuradores tienen el derecho de cobrar honorarios por sus servicios profesionales en la forma que determinen las disposiciones legales respectivas.

**Art.96.-** Los abogados y procuradores responderán a sus mandantes de los perjuicios que les causaren por falta, descuido, negligencia o infidelidad en el desempeño de su mandato.

La estructura y el funcionamiento de sus respectivos órganos profesionales no están regulados, sino por los ESTATUTOS SOCIALES DE LAS ENTIDADES O ASOCIACIONES GREMIALES DE ABOGADOS.

***La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ejerce la SUPERINTENDENCIA y LA POTESTAD DISCIPLINARIA (art. 232 al 237 COJ)***

**Art. 232**.- La Corte Suprema de Justicia ejerce superintendencia y potestad disciplinaria sobre todos los Tribunales, Juzgados y demás oficinas del Poder Judicial.

La Superintendencia comprende las siguientes atribuciones:

a) dictar los Reglamentos Internos de la Administración de Justicia, para asegurar el orden, disciplina y buen desempeño de los cargos judiciales;

b) dictar disposiciones para la ordenada tramitación de los juicios y el pronunciamiento de los fallos en los términos de ley;

c) cumplir y hacer cumplir dichos reglamentos y disposiciones; establecer y aplicar medidas disciplinarias en los casos de infracción;

d) exigir la remisión de memorias demostrativas del movimiento y otros informes a los Juzgados, Tribunales y oficinas de su dependencia;

e) otorgar o denegar licencias a los Miembros de los Tribunales, Jueces, Miembros de la Defensa Pública y empleados subalternos; Notarios y Escribanos Públicos; y,

f) determinar los deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados subalternos cuyas funciones no estén establecidos en la ley.

**Art. 233**.- La Corte Suprema de Justicia sancionará los actos ofensivos al decoro de la Administración de Justicia, la desobediencia de sus mandatos y la negligencia en el cumplimiento de sus deberes de los Miembros de los Tribunales, Jueces, Defensores y empleados subalternos, imponiéndoles medidas disciplinarias, que podrán consistir en amonestaciones o apercibimiento, en multas hasta treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República y suspensión temporaria que no exceda de un mes.

**Art. 234**.- Los Tribunales y Juzgados en su respectivo orden jerárquico, podrán sancionar disciplinariamente las mismas faltas. Los Jueces pueden ser pasibles de apercibimiento o multas que no excedan de quince jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, y los empleados subalternos de las mismas sanciones o la de suspensión temporaria aplicada por la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 235**.- Los Jefes del Ministerio de la Defensa Pública y del Ministerio Pupilar ejercerán la superintendencia directa sobre los funcionarios dependientes de ellos y velarán por el cumplimiento de sus deberes, examinando las quejas que se promuevan contra éstos por inacción o retardo en el ejercicio de sus funciones.

Podrán apercibirlos y amonestarlos y solicitarán, cuando fuere necesario, sus suspensión temporaria u otras medidas disciplinarias a la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 236**.- Los Tribunales y Juzgados podrán sancionar con apercibimiento, multas o arrestos las faltas de los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas cometan contra su autoridad o decoro en las audiencias, en los escritos, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o en cualquier otra circunstancia con motivo del ejercicio de sus funciones.

Las multas no podrán exceder de treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República ni el arresto de veinte días. Este último podrá ser domiciliario.

Los Jueces de Paz podrán aplicar apercibimientos y multas hasta quince jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República.

El importe de las multas será depositado en el Banco Central del Paraguay en una Cuenta Especial abierta a la orden de la Corte Suprema de Justicia, y destinado a mejoras en la administración de justicia.

**Art. 237**.- La Policía en la sede del Poder Judicial estará bajo las órdenes de la Corte Suprema de Justicia. Sin perjuicio de ella, cuando los Tribunales y Juzgados funcionaren en otros locales, la Policía de éstos corresponderá al Tribunal o al Juzgado, en su caso.

**5. EN EL SISTEMA LEGAL**

***Los Artículos: 259 de la Constitución Nacional***

**Artículo 259 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES**

Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. ejercer la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial y decidir, en instancia única, los conflictos de jurisdicción y de competencia, conforme con la ley;

2. dictar su propio reglamento interno. Presentar anualmente, una memoria sobre las gestiones realizadas, el Estado, y las necesidades de la justicia nacional a los Poderes

Ejecutivo y Legislativo;

3. conocer y resolver en los recursos ordinarios que la ley determine;

4. conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces o tribunales;

5. conocer y resolver sobre inconstitucionalidad;

6. conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley;

7. suspender preventivamente por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso;

8. supervisar los institutos de detención y reclusión;

9. entender en las contiendas de competencias entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos departamentales y entre éstos y los municipios, y

10. los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución y las leyes.

***Art. 27 del Código Organización Judicial***

**Artículo.27**.- La Corte Suprema de Justicia, además de la potestad de juzgar, ejercerá la superintendencia, con poder disciplinario sobre los Tribunales, Juzgados, Auxiliares de la Justicia y las oficinas dependientes del Poder Judicial.

Ejercerá la facultad de superintendencia a través de los Tribunales de Apelación de las Circunscripciones Judiciales del interior sobre los Juzgados y oficinas existentes en dicha jurisdicción.

***Art. 3º inc. b) de la Ley 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”***

**Artículo 3°.-** Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en pleno:

a) Interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones; y velar por el cumplimiento de los deberes establecidos para los jueces ;

b) Dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia.

c) Designar de las ternas respectivas, a los miembros de los tribunales, jueces y agentes fiscales.

d) Suspender preventivamente, por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso, sin perjuicio de las medidas que puedan ser adoptadas con motivo del ejercicio de facultades disciplinarias ;

e) Recibir en sesión plenaria o por intermedio de su Presidente o de cualesquiera de los vicepresidentes, el juramento o promesa de magistrados judiciales, agentes fiscales y de otros funcionarios previstos en la Constitución o las leyes

f ) Designar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que integrarán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ;

g) Conocer y decidir en la recusación con causa, excusación e impugnación de excusación de sus ministros, cuando éstos actúen en pleno. Toda excusación deberá ser fundada. En ningún caso se admitirá la recusación sin expresión de causa

h) Conocer y decidir de conformidad con la ley, en única instancia, en los conflictos de jurisdicción; en las contiendas de competencia entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, entre éstos entre sí ; entre los Gobiernos Departamentales y las Municipalidades, y las suscitadas entre éstas. Igualmente decidirá las contiendas de competencia entre los fueros civil y militar

i) Conocer y decidir en procedimiento sumarísimo en los recursos y acciones que se interpongan o promuevan contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, de acuerdo con el artículo 275 de la Constitución y en los casos previstos en la legislación electoral ;

j) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial

k) Presentar en el mes de febrero una memoria de las gestiones realizadas durante el año anterior, sobre el estado y las necesidades del Poder Judicial, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo

l) Iniciar y presentar proyectos de ley que tengan relación con la organización y funcionamiento de la administración de justicia y de los auxiliares de la justicia

m) Conocer en las cuestiones que deriven del derecho de asilo y en los casos de adquisición y readquisición de nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía

n) Designar a los funcionarios y empleados del Poder Judicial

ñ) Nombrar, a propuesta del Consejo de Superintendencia de Justicia, al Superintendente General de Justicia

o) Remover al Superintendente General de Justicia

p) Los demás deberes y atribuciones que establezcan la Constitución o la ley, y no correspondan a los de alguna de sus salas.

***Art. 306 del Código Penal en vigor desde el 26 de Noviembre de 1998.***

**ART. 306. TRAICION A LA PARTE**

El abogado o procurador que debiendo representar a una sola parte, mediante consejo o asistencia técnica, prestará servicios a ambas partes en el mismo asunto jurídico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o multa.

**6. EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO: POSIBILIDAD Y CONVENIENCIA**

Un código deontológico es un conjunto de normas y deberes dirigidos a un colectivo de profesionales para guiar el ejercicio de su profesión desde una perspectiva ética. Por tanto, en un documento de esta índole no se hace referencia necesariamente a como son los hechos de las cosas, sino a como debieran ser, a cuáles son los valores que deben alumbrar nuestra práctica diaria. No se trata ahora de establecer cuál es la mejor técnica o como funciona tal o cual material, se trata de definir lo que está bien o lo que está mal, aquél comportamiento que es el más correcto en nuestra actividad profesional.

Los códigos deontológicos quizás sean los mecanismos de autorregulación más conocidos que se pueden poner en marcha en el ámbito de la comunicación social, la psicología, la medicina, entre otras profesiones, pero no son el único instrumento: libros de estilo, estatutos de redacción, convenios, etc. todos contribuyen a que una comunidad profesional fije sus propios límites, en muchos países esta regulación es a través de colegios profesionales.

Toda comunidad profesional trata de mantener determinados niveles de exigencia, de competencia y de calidad en el trabajo. Por ello, controla y supervisa, de alguna manera, la integración de nuevos miembros y el adecuado ejercicio de las tareas propias de su profesión. En este sentido, algunas profesiones elaboran códigos profesionales donde se especifican consideraciones morales acerca de aspectos complejos de la vida profesional y donde, generalmente, se contemplan sanciones para el supuesto caso de que alguien viole abiertamente el espíritu de dicho código deontológico. Por supuesto, los códigos deontológicos no siempre se cumplen, y aunque se respeten, no queda muy claro quién esté encargado de velar por su cumplimiento ni cuáles son las sanciones para quienes los vulneren, ni quién debe imponerlas. Para mantener el cumplimiento del código deontológico de las distintas profesiones es habitual la creación de un colegio profesional. Las normas dictadas en el código deontológico son previamente pactadas y aprobadas de manera común y unánime por todos los miembros de la profesión para la que se elaboran. Son, por tanto, pautas de conducta a seguir cuyo objetivo es realizar un determinado trabajo de forma correcta, adecuada y eficiente.

**7. CÓDIGO INTERNACIONAL DE DEONTOLOGÍA FORENSE**

**ARTÍCULO 1**. Este Código de Etica Internacional no intenta en modo alguno derogar las reglas nacionales o locales vigentes de ética legal ni las que se adopten ocasionalmente. Un abogado no sólo deberá cumplir los deberes que le imponen sus leyes nacionales y locales, sino que deberá también esforzarse por observar las leyes vigentes en los demás países en que actúe cuando intervenga en un caso de carácter internacional.

**ARTÍCULO 2**. Un abogado deberá en todo momento mantener el honor y la dignidad de su profesión.

Deberá, tanto en su actividad profesional como en su vida privada, abstenerse de toda conducta que pueda redundar en descrédito de la profesión a que pertenece.

**ARTÍCULO 3**. Un abogado deberá conservar su independencia en el cumplimiento de su deber profesional.

Un abogado no deberá aceptar ningún otro negocio u ocupación si al hacerlo ha de dejar de ser independiente.

**ARTÍCULO 4**. Un abogado deberá tratar a sus compañeros con la máxima cortesía y caballerosidad.

Un abogado que se compromete a prestar ayuda a un compañero extranjero tendrá siempre en cuenta que su compañero extranjero tiene que depender de él en una proporción mucho mayor que cuando se trate de dos abogados del mismo país. Por consiguiente, su responsabilidad es mucho mayor tanto al asesorar como al actuar en un asunto.

Por esta razón no se debe aceptar un caso para el que, por cualquier motivo, el abogado en cuestión carece de competencia, o un caso que no pueda despachar con rapidez necesaria, debido, por ejemplo, a la premura de otros trabajos.

**ARTÍCULO 5**. Se reconocerá a toda comunicación oral o escrita entre abogados un carácter confidencial a menos que en ella se hagan ciertas promesas o se reconozca algo en nombre de un cliente.

**ARTÍCULO 6**. Un abogado deberá siempre guardar el debido respeto al Tribunal.

Un abogado deberá defender sin temor los intereses de su cliente y sin tener en cuenta cualesquiera consecuencias desagradables que puedan derivarse para él o para otra persona.

Un abogado no suministrará nunca información inexacta al Tribunal.

Un abogado no defenderá nunca un caso de cuya justicia no esté firmemente convencido ni dará un consejo que en cualquier aspecto sea contrario a la Ley.

**ARTÍCULO 7**. Se considerará incorrecto en un abogado el ponerse en comunicación, en un caso particular, directamente con cualquier persona que él sepa que está representada en dicho caso por un abogado. Esta regla se aplica tanto a la parte contraria como a los clientes en cuyo nombre ha sido consultado por otro abogado.

**ARTÍCULO 8**. Un abogado no deberá nunca pedir un asunto y no debe consentir nunca en encargarse de un caso, a menos que ello sea a petición directa de la parte interesada. Sin embargo, es correcto en un abogado encargarse de un caso que le sea confiado por un organismo competente o que le sea enviado por otro abogado, o del cual se encargue por cualquier otro modo admitido por sus leyes o reglas locales.

**ARTÍCULO 9.** Un abogado deberá dar siempre a su cliente una opinión franca sobre cualquier asunto. Prestará su ayuda con cuidado y diligencia escrupulosos. Esto se refiere también al caso en que sea nombrado abogado de una persona indigente. Un abogado deberá ser libre en todo momento de rehusar o aceptar un asunto, a menos que sea nombrado para el mismo por un organismo competente.

Un abogado debe retirarse de un asunto durante su tramitación sólo por un motivo justificado y a ser posible de tal manera que los intereses del cliente no resulten perjudicados. La defensa leal del asunto de un cliente no debe impulsar al abogado a no ser completamente sincero o a ir contra la ley.

**ARTÍCULO 10**. Un abogado deberá siempre esforzarse por llegar a una solución mediante un arreglo extrajudicial antes que iniciar un procedimiento judicial.

Un abogado no debe estimular nunca a que se vaya a pleito.

**ARTÍCULO 11**. Un abogado no debe adquirir ningún interés económico en un asunto que está dirigiendo o que ha dirigido. Tampoco deberá adquirir, directa o indirectamente, bienes respecto de los cuales pende un litigio ante el Tribunal en que él actúa.

**ARTÍCULO 12**. Un abogado no debe representar nunca intereses opuestos. Esto se aplicará también a todos los miembros de una firma o sociedad de abogados.

ARTÍCULO 13. Un abogado no debe revelar nunca lo que le ha comunicado confidencialmente como tal abogado, ni siquiera después de haber terminado de asesorar a su cliente. Este deber se extiende a sus socios, pasantes y empleados.

**ARTÍCULO 14**. En materias pecunarias, un abogado debe ser puntual y diligente en extremo.

No deberá mezclar los fondos de los demás con los suyos y deberá estar en condiciones, en todo momento, de devolver el dinero que tiene en nombre de otros.

No deberá retener el dinero que ha recibido para su cliente durante más tiempo que el que sea absolutamente necesario.

**ARTÍCULO 15**. Un abogado puede pedir que se constituya un depósito para cubrir sus gastos; pero el depósito estará de acuerdo con la cantidad que se calcule para sus honorarios y probables gastos y trabajos requeridos.

**ARTÍCULO 16**. Un abogado no debe olvidar nunca que no debe poner en primer lugar su derecho a que le paguen sus servicios, sino el interés de su cliente y las exigencias de la administración de justicia. Su derecho a pedir un depósito o a demandar el pago de sus servicios, sin lo cual él puede apartarse de un asunto o negarse a hacerse cargo del mismo, no se debe ejercer nunca en un momento en que el cliente o presunto cliente no pueda obtener otra ayuda a tiempo de impedir que se le cause un daño irreparable. A falta de tarifas oficiales, o si éstas son aplicables, los honorarios de los abogados se deben fijar teniendo en cuenta la cuantía del asunto discutido y el interés que el asunto represente para el cliente, el tiempo y el trabajo exigidos y todas las demás circunstancias personales y de hecho del asunto.

**ARTÍCULO 17**. Un contrato sobre honorarios aleatorios o contingentes, donde la ley lo admita, deberá ser razonable teniendo en cuenta todas las circunstancias del asunto, incluso el riesgo e inseguridad del pago, y estará sujeto a la revisión del Tribunal en cuanto a si es o no razonable.

**ARTÍCULO 18**. Un abogado que encargue a un colega extranjero que le aconseje en un asunto o que coopere en llevarlo es responsable del pago de la cuenta del último.

Cuando un abogado envíe un cliente a un colega extranjero, no será responsable del pago de la cuenta del último, pero tampoco tendrá derecho a una participación en los honorarios de este colega extranjero.

**ARTÍCULO 19**. Es contrario a la dignidad de un abogado recurrir al anuncio.

**ARTÍCULO 20**. Ningún abogado deberá permitir que se use su nombre o sus servicios profesionales de cualquier modo que haga posible la práctica del derecho a personas que no están legalmente autorizadas para hacerlos.

**8. EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL COADEM (COLEGIOS DE ABOGADOS DEL MERCOSUR)**

En la sesión plenaria del COADEM (Colegios y Ordenes de Abogados del MERCOSUR) celebrada en Ciudad del Este, (República del Paraguay), en abril de 1995 se resolvió proyectar un código de normas de Etica para Abogacía del Mercosur, designándose a tal efecto un comité con representantes de los cuatro estados parte para cumplir ese cometido.

El Comité trabajó sobre la base de las siguientes fuentes:

1.- CODIGO DEODONTOLOGIA JURIDICA DE LA COMUNIDAD EUROPEA

2.- PROYECTO DE CODIGO DE ETICA PROFESIONAL DE LA ABOGACIA IBEROAMERICANA (UIBA), APROBADO EN MAR DEL PLATA (R.A.) EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1984

3.- NORMAS DE ETICA PROFESIONAL DEL ABOGADO DE LA FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS

4.- CODIGO DE ETICA Y DISCIPLINA DE LA ORDEN DE ABOGADOS DEL BRASIL, APROBADO EL 13 DE FEBRERO DE 1995

5.- NORMAS DEONTOLOGICAS FUNDAMENTALES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL URUGUAY (1986)

El proyecto elaborado, reproduce en forma textual varias de las normas de las fuentes citadas, por considerar que debe tenderse a una unificación posible de textos.

El proyecto que se elevó consta de:

1.- PREAMBULO

2.- REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE ESTE CODIGO

3.- DEBERES DEL ABOGADO

4.- RELACIONES CON EL CLIENTE

5.- DE LOS HONORARIOS

6.- DEBERES CON LOS COLEGAS

7.-DISPOCICIONES GENERALES

8.- PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

9.- REGISTRO CENTRALIZADO DE SANCIONES DISCPLINARIAS

**CODIGO DE ETICA DE LA ABOGACIA DEL MERCOSUR**

**1.- PREAMBULO**

**1.1.- Misión del abogado en el ámbito comunitario.**

Conscientes de que los abogados del Mercosur, están llamados a jugar un relevante papel en el proceso de formación de un mercado comunitario, tanto en el asesoramiento  de los agentes que han de impulsarlo, como en la solución de controversias que el mismo genere; pero también en la consolidación de este espacio comunitario bajo el imperio del derecho, el respeto de los derechos humanos y la vigencia de la democracia.

**1.2.- objetivo de este Código**

Los abogados del  Mercosur hemos acordado el Código de Normas de Etica destinado a regir la conducta de los abogados de los Estados Parte, adoptando y haciendo suyos todos los principios y normas deontológicos contenidos en los códigos y reglamentos nacionales, prácticas y costumbres y los enunciados en el Código Común de Etica  Profesional para los abogados de Iberoamérica, aprobado en Mar del Plata, República Argentina el 24 de noviembre de 1984 por la Unión Iberoamericana de Colegios y agrupaciones de Abogados.

**1.3.- Impulsor de este Código**

Las organizaciones nacionales  de los Estados Partes del Mercosur, integrantes de COADEM, herederos de una tradición común consensúan el presente Código de Normas Eticas para la Abogacía del Mercosur el que es aprobado y sancionado por el Comité Ejecutivo del COADEM, con mandato especial para cada representación nacional.

**2.- REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE ESTE CODIGO**

**2.1.- Ambito de aplicación**

**2.1.1.- Ambito temporal**

El presente Código entrará en vigencia cuando lo hayan aprobado las organizaciones de abogados de al menos tres de los Estados Partes y a los noventa días de su sanción por el Comité Ejecutivo.

**2.1.2.- Ambito personal**

Las disposiciones de este Código  son aplicables a todos los abogados integrantes de los Colegios y/o ordenes  y/o Asociaciones de Abogados del Mercosur, sin perjuicio de las de sus propios reglamentos y costumbres en materia disciplinaria.

**2.1.3.- Ambito normativo**

El presente Código no deroga los Códigos  o Normas de Etica vigentes en cada estado parte, las que tendrán preferente aplicación en dichos ámbitos.

**2.1.4.- Ambito material**

Se consideran, a los efectos de este Código,  como actuaciones transfronterizas del abogado, las siguientes:

a) toda relación profesional con un abogado de otro Estado Parte

b) las actividades del abogado en otro Estado Parte, incluso si el abogado no llega a trasladarse a dicho Estado.

**2.2.- Definiciones**

A los efectos de la aplicación de este Código se establece el significado de los siguientes términos:

**Abogado:** profesional habilitado para el ejercicio del patrocinio, representación y asesoramiento en materia legal y judicial;

**Actuación nacional del abogado:** es aquella actuación profesional orientada a tener efectos directos en otro Estado Parte de origen del abogado actuante;

**Actuación Transfronteriza del abogado:** es aquella actuación profesional orientada a tener efectos directos en otro Estado Parte distinto del de origen del abogado actuante;

**Lugar de actuación del abogado:** es el lugar al cual  está destinado su asesoramiento, representación o patrocinio;

**Medio fehaciente:**  es aquél cuya datación o realización  pueda acreditarse de manera efectiva;

**Estado Parte de Origen:** es el Estado Parte del Mercosur o asociado a éste, al cual pertenece el abogado actuante;

**Estado parte de Acogida:** es el Estado Parte del Mercosur o asociado a éste, diverso del Estado de Origen al cual pertenece el abogado actuante;

**Domicilio Habitual:** es el Estado Parte del Mercosur o asociado a éste donde el abogado tiene instalado su estudio para funcionar de manera habitual.

**3.- DEBERES DEL ABOGADO**

**3.1.- Principios generales reconocidos por la abogacía del Mercosur**

Es misión del abogado actuar en la defensa de la dignidad de la persona,  de los derechos humanos, el estado de derecho, y las instituciones democráticas, respetando el orden jurídico del Estado Parte en el cual actúa.

**3.2.- Deberes que rigen la actuación transfronteriza de los abogados del Mercosur**

**3.2.1.- Preparación para la actuación transfronteriza**

Solo podrán ejercer la abogacía en el Mercosur aquellos abogados que hubieren obtenido la habilitación en alguno de los EP, respetando el presente CE y las normas de ética que rigen en el EP de Acogida. Cuando tuviere dudas acerca de su existencia o su alcance, deberá consultar a la organización de abogados competente acerca de las mismas.

El abogado deberá conocer las normas que rigen las relaciones jurídicas comunitarias, y las normas nacionales del EPA; en caso de duda deberá solicitar el concurso de colegas pertenecientes al EPA.

**3.2.2.- Actuación transfronteriza**

En el supuesto que el abogado actúe en el EPA, con el patrocinio, representación o asistencia de un abogado del EPO, deberá previamente celebrar por escrito el convenio que fije con todo detalle, las relaciones entre ambos colegas, referidas a asunto, o asuntos, honorarios, información recíproca y trato con el o los clientes, como así también toda otra particularidad referida a la futura actuación.

**3.2.3.- Asociaciones entre abogados**

Los abogados de los EP podrán asociarse para ejercer la profesión con sujeción a las normas legales y colegiales locales del lugar donde se instalen. Dicha asociación deberá ser comunicada fehacientemente al Colegio u Orden de Abogados local. Sólo en la medida que lo autoricen las disposiciones legales y costumbres locales se podrán habilitar estudios multidisciplinarios.

**3.2.4.- Deberes generales**

Es deber del abogado actuar con independencia, honestidad, decencia, veracidad, lealtad, dignidad y buena fe. Velar por su reputación personal y profesional y estimular la conciliación entre los  litigantes, evitando, siempre que sea posible, la promoción de litigios.

**3.2.5.- Incopatibilidades**

El abogado que asegure la representación o la defensa de un cliente ante la Justicia o las autoridades públicas de un EPA, observará las reglas de incompatibilidad aplicables a los abogados en dicho EP.

El abogado establecido en un EPA que desee dedicarse personalmente a una actividad comercial o a cualquier otra actividad distinta de su profesión de abogado, estará obligado a respetar las reglas de incompatibilidad aplicables a los abogados de dicho EP.

**3.2.6.- Deber de asistencia**

Con sujeción a las normas y costumbres locales, el abogado debe prestar asesoramiento a toda persona, carente de recursos, urgida o necesitada.

**3.2.7.- Publicidad**

La publicidad del abogado debe ser discreta y moderada. Sólo podrá contener su título profesional, Universidad de que obtuvo su graduación, inscripción en el Colegio u Orden a la que pertenece, dirección, horario de atención, especialidad de la rama del derecho que ejerce.

El anuncio o publicación del abogado no debe mencionar directa o indirectamente, cualquier cargo, función pública, o relación de empleo actual o anterior.

El anuncio no debe contener fotografías, ilustraciones, colores, figuras, diseños, logotipos, marcas o símbolos incompatibles con la sobriedad de la abogacía, salvo aquellos que fueren autorizados por el Colegio u Orden del lugar de actuación.

Están prohibidas las referencias a los servicios, tarifas, facilidades o formas de pago de los honorarios.

El abogado que eventualmente participe de un programa de televisión o de radio, de entrevistas a la prensa o de reportajes por cualquier medio de difusión debe referirse exclusivamente a objetivos ilustrativos, educacionales o instructivos, quedándole vedada su promoción personal o profesional, o los métodos de trabajo que utilice.

Está prohibido al abogado pronunciarse a través de los medios de comunicación sobre asuntos que estén bajo su patrocinio, o sobre la actuación de otros colegas, salvo que sea para cumplir los fines previstos en el párrafo anterior.

**3.2.8.- Secreto profesional**

La obligación del secreto profesional se extiende a las confidencias del cliente, a las del adversario, a las de los colegas, a las que resulten de entrevistas para conciliar, mediar, o transar y a las de terceras personas, hechas al abogado en razón de su ministerio.

La obligación de secreto profesional cede a las necesidades de defensa personal del abogado, cuando es acusado por su cliente, empleados, o terceros, en cuyo caso podrá revelar lo indispensable a su defensa.

**4.- RELACIONES CON EL CLIENTE**

**4.1.- Información**

El abogado debe informar al cliente en forma clara y precisa los eventuales riesgos de sus pretensiones y las consecuencias de su actuación, absteniéndose de pronosticar el resultado de su gestión o el éxito de la misma.

**4.2.- Comunicaciones**

Se presumen confidenciales las comunicaciones epistolares entre abogado y cliente, las que no pueden ser reveladas a terceros.

**5. - DE LOS HONORARIOS**

**5.1.- Normas legales**

Los honorarios profesionales se ajustarán a las normas legales o usos y costumbres del lugar de actuación del abogado. Se considera prudente que sean pactados por escrito con antelación a asumir la representación o el patrocinio.

**5.2.- Pacto de cuota litis**

En caso de celebrarse pacto de cuota litis, el mismo no podrá exceder el tope de las normas legales o los usos y costumbres del lugar de actuación.

**6. - DEBERES CON LOS COLEGAS**

**6.1.- Ayuda al nóvel abogado**

El abogado con antigüedad en el ejercicio profesional debe prestar orientación, y el consejo desinteresado a los noveles abogados que se lo requieran.

**6.2.- Confidencialidad**

La correspondencia entre abogados es estrictamente confidencial.

**6.3.- Sustitución de un colega**

El abogado no debe aceptar un asunto de quien ya tenga un abogado anterior, sin previo conocimiento por escrito que deberá dar a quien reemplace, salvo el caso de medidas urgentes o improrrogables.

**6.4.- Conflicto entre abogados**

Cuando surja un conflicto personal de carácter profesional entre abogados de distintos EP, deberán en primer lugar intentar llegar a una solución conciliadora. En su defecto, deberán procurar que los colegios u órdenes a los cuales pertenecen, arbitren los medios para solucionar el conflicto.

**7.- DISPOSICIONES GENERALES**

**7.1.- Modificaciones**

Las normas de este Código sólo podrán ser modificadas por una mayoría absoluta de las delegaciones nacionales y siempre que las propuestas de modificación hayan sido enviadas al COADEM con una antelación no anterior a cuatro meses.

**7.2.- Adhesiones**

El presente Código queda abierto a la adhesión de las organizaciones de las abogacías de los países asociados al Mercosur.

**8. - Procedimiento Disciplinario**

Las denuncias por violación a las normas de ética del lugar donde actúa el abogado del País miembro de acogida tramitarán ante los Tribunales de Ética y/o Disciplina, y/o Honor y/o Órgano correspondiente al Colegio, Orden, Asociación o Delegación Local, con conocimiento previo del Colegio, Orden o Asociación a que pertenezca el denunciado.

Los procedimientos de la causa serán los que rijan en el lugar del juzgamiento así como las sanciones que se apliquen serán las que establezcan las Normas de Etica, Leyes, o Estatutos correspondientes al Colegio, Orden o Asociación Local.

El Tribunal que juzgue la conducta del abogado del país miembro de acogida aplicará las normas legales y usos y costumbres del lugar, las del presente Código y las del Código común de Ética Profesional de la U.I.B.A.

**9.- Registro Centralizado de Sanciones Disciplinarias**

Los Colegios, Órdenes y Asociaciones de Abogados del Mercosur y sus Delegaciones, deberán comunicar al Comité Ejecutivo del COADEM, las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados, una vez que las mismas se encuentren firmes y consentidas. La comunicación deberá efectuarse dentro de los diez días de quedar firme la sanción.

El comité Ejecutivo del COADEM llevará un Registro Centralizado de las sanciones que les sean comunicadas.

El Registro será de carácter reservado y únicamente se otorgará información a las autoridades de los Colegios, Órdenes, Asociaciones de Abogados del Mercosur o sus Delegaciones, a requerimiento de las mismas.

**ANEXO**

Modelo de convenio entre abogados de distintos países miembros.

Entre el Doctor ...matriculado en el Colegio y/u Orden, y/o Asociación de Abogados de ..., República..., según lo acredita con el certificado emanado de la Institución que se agrega y forma parte del presente, constituyendo domicilio especial en la calle..., ciudad..., República..., en adelante llamado Abogado del país Miembro de Acogida; y el Doctor..., matriculado en el Colegio y/u Orden, y/o Asociación de Abogados de..., República ...,según lo acredita con el certificado emanado de la Institución, que se agrega y forma parte del presente, constituyendo domicilio especial en la calle ..., ciudad ..., República ..., en adelante llamado el Abogado del País Miembro de Origen, se acuerda celebrar el presente Convenio:

**Primero.** El Abogado del País Miembro de Acogida encomienda al Abogado del País Miembro de Origen, la atención del siguiente asunto

**Segundo.** El Abogado del País Miembro de Origen, ejecutará los siguientes actos

**Tercero.** El Abogado del País Miembro de Origen deberá consultar al abogado del País Miembro de Acogida, antes de su ejecución sobre las siguientes medidas..........................................

**Cuarto.** Todas las consultas se formularán y evacuarán por escrito con indicación clara y precia de las instrucciones requeridas e indicadas.

**Quinto.** Ambas partes asumen la obligación de comunicarse recíprocamente por escrito las entrevistas y resoluciones que tengan y tomen con el cliente cuyo o cuyos asuntos son objeto del presente convenio.

**Sexto.** El Abogado del País Miembro de Origen se obliga a informar por escrito al Abogado del País Miembro de Acogida, cada treinta días hábiles sobre el estado del o de los asuntos encomendados.

**Séptimo.** El importe de los honorarios del o de los asuntos encomendados asciende a la suma de ............. dólares estadounidenses, los que serán  coparticipados en las siguientes proporciones: Abogado del País Miembro de Acogida ...%, Abogado del País Miembro de Origen...%.

**Octavo.** El Abogado del País Miembro de Origen formulará una estimación de los gastos que demande la atención del o los asuntos y una vez conformada dicha estimación por el Abogado del País Miembro de Acogida, será suscripto el presente convenio.

**Noveno.** La Forma de pago de los honorarios convenidos será la siguiente

**Décimo.** El Abogado del País Miembro de Acogida deberá celebrar con su cliente, por escrito, el Convenio de Honorarios, por duplicado, indicando las proporciones que corresponderán a cada profesional, y la forma de pago, el que será agregado al presente convenio.

**Undécimo.** Las comunicaciones entre ambas partes de este convenio, serán de absoluta reserva y confiabilidad.

**Duodécimo.** El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente, facultará a la parte cumplidora a dar por resuelto el mismo, siempre que ello no afecte los intereses del o de los asuntos que están tramitándose.

**Decimotercero.** Las partes declaran conocer y someterse a las normas del Código de Etica para la Abogacía del Mercosur.

**Decimocuarto.** Para toda cuestión que se suscite sobre la ejecución, la interpretación y/o resolución de este convenio las partes se someten a la jurisdicción y competencia del Tribunal General de Arbitraje entre particulares de COADEM.

**Decimoquinto.** Cualquiera de las partes, si lo creyere necesario podrá registrar este convenio en el Colegio y/u Orden y/o Asociación en la que se encuentre matriculado.

**BOLILLA 5**

**LOS PRINCIPIOS UNIVERSALES DE LA DEONTOLOGIA**

**OBRA SEGÚN CIENCIA Y CONCIENCIA**

**EL PRINCIPIO DE PROBIDAD DE LA PROFESION**

**1. Principios Universales de la Deontología: 2. Obra según ciencia y conciencia. 3. Qué es la Ciencia. 4. Que es la Conciencia. 5. El principio de la probidad profesional: Concepto amplio. 6. Concepto limitado: ¿es solamente Honestidad? 7. Casuística, en cada uno de los principios universales.**

**1. PRINCIPIOS UNIVERSALES Y PRINCIPIOS SECTORIALES DE LA DEONTOLOGIA**

La deontología profesional se caracteriza por la presencia de dos principios de muy amplio alcance, que son aplicables a todas las profesiones intelectuales libres y se refieren a múltiples manifestaciones del comportamiento no técnico del procesional. Ambos son considerados como principios deontológicos universales.

Junto a ellos existen otros que , aunque tienen un contenido bastante amplio, no alcanzan las dimensiones de los dos primeros y, si bien son parte común a varias profesiones, asumen aspectos particulares cuando van referidas a cada una de ellas, especialmente en relación a la función social de la actividad tomada en consideración, por lo que podrían denominarse principios generales sectoriales. (por ejemplo el principio de corrección que aunque tiene una base común con el de otros sectores profesionales, presenta caracteres particulares con respecto al ejercicio del arte forense o el reserva por citar otro). Estos pues son principios generales caracterizados por su sectorialidad y presentan obviamente contenido específico mas restringido que el de los llamados universales.

Hay finalmente unos cuantos principios generales que tienen la característica de ser típicos o exclusivos de una determinada profesión, por ejemplo el principio de lealtad procesal, que es exclusivo de la profesión forense.

**2. OBRA SEGÚN CIENCIA Y CONCIENCIA**

Se lo puede definir como un “principio marco”, porque en su ámbito pueden concluir todos los comportamientos del profesional.

**La ciencia** va referido al ejercicio, efectivo o potencial, de la profesión, según las reglas técnicas, doctrinas científicas y experiencias o investigaciones que se refieren al aspecto técnico de la profesión; por el contrario la individualización del concepto de “conciencia” ofrece una mayor dificultad. Sin embargo resulta indispensable su vinculación con el de ética profesional.

**La conciencia** profesional no se separa tampoco del conocimiento, y por tanto, de la autorresponsabilidad del profesional. Este, ciertamente debe actuar no sólo con rigurosa atención a las normas técnicas, sino también con conocimiento de todas las consecuencias que derivan de su aplicación, incluso hasta más allá de los límites de la relación profesional, teniendo en cuenta el interés individual del cliente y el general de la colectividad en relación al a función social desarrollada por la profesión.

**¿Qué es la Conciencia?**

**El concepto de conciencia** profesional no se limita al aspecto voluntarista. El profesional no sólo quiere actuar como sabe que puede actuar, sino que actúa de un determinado modo que ha escogido de antemano conformándose en un imperativo ético que tienen en cuenta el interés del cliente y el interés general.

La deontología toma en consideración la conciencia del profesional en cuanto que es persona humana inserta en el complejo social y subraya la exigencia del conocimiento que aquél debe tener de los valores esenciales de su profesión, pero también de los subjetivos (referidos a sí mismo, al cliente, a los terceros con quienes entra en contacto) y a la colectividad en general.

**3. EL PRINCIPIO DE PROBIDAD PROFESIONAL**

SIGNIFICADO: PONER A PRUEBA, OBRAR CONFORME A LO QUE SE PIENSA

El principio de probidad profesional se integra en el concepto general de probidad (honestidad) y tiene carácter universal para la deontología, es decir, se aplica a todas las profesiones intelectuales libres.

Puede considerarse como una manifestación singular de aquel concepto universal “honeste vivere” que procede del derecho romano.

El deber de comportarse de conformidad con el principio de probidad profesional es, para el abogado, consustancial a la obligación que le impone la ley forense de observar constantemente una conducta “distinguidísima e inmaculada” que es condición para su inscripción y permanencia en el registro profesional y constituye el presupuesto ético- jurídico del ejercicio del arte forense. (arts. 51, 52, 53 CPC)

*El Código Procesal Civil establece:*

**CAPITULO II**

**DE LOS DEBERES DE LAS PARTES**

Art. 51.- Buena fe y ejercicio regular de los derechos. Las partes deberán actuar en juicio con buena fe, y no ejercer abusivamente los derechos que les conceden las leyes procesales.

Art. 52.- Mala fe. Repútase litigante de mala fe, a quien:

a) omita o altere manifiestamente la verdad de los hechos;

b) provoque o consienta el diligenciamiento de medidas cautelares decretadas a su pedido, en forma evidentemente innecesaria y no adopte en tiempo oportuno medidas eficaces para evitarla; y

c) use el proceso con el fin de conseguir un objeto o beneficio ilícito.

La enumeración precedente es taxativa.

Art. 53.- Ejercicio abusivo de los derechos. Ejerce abusivamente sus derechos, la parte que en el mismo proceso:

a) haya promovido dos o más impugnaciones de inconstitucionalidad, rechazadas con costas;

b) haya promovido y perdido tres incidentes con costas;

c) fuere sancionada más de una vez con medidas disciplinarias; y

d) formule pretensiones o alegue defensas que, juzgadas, resulten manifiestamente desprovistas de fundamento o innecesarias para la declaración o defensa del derecho.

El principio de probidad profesional, a causa de su amplitud, se extiende también a la conducta privada del profesional. De hecho, ésta puede repercutir de manera indirecta sobre la reputación personal del profesional, cuando por ejemplo un abogado contrae deudas con terceros y no les paga, esta conducta lesiona no sólo la reputación personal del profesional, sino también el prestigio de la categoría profesional entera y puede justificar la intervención del Consejo del Orden con carácter disciplinario.

**4. CASUISTICA**

1. el consejo nacional forense ha encontrado violación de la ética profesional en la conducta del abogado que, renunciando a su mandato e invitando al cliente a procurarse un defensor, requiera a dicho cliente para que extinga una deuda contraria por él con un tercero, ahora asistido por el abogado renunciante, con amenaza de proceder jurídicamente
2. se consideró infringido el principio de probidad profesional por pactar un co- interés en el resultado económico de una controversia.
3. Con bastante frecuencia, un mismo comportamiento es considerado lesivo no sólo del señalado principio de probidad, sino también de otros principios. Así, se consideró que había violado los principios de probidad, lealtad, dignidad y decoro profesional el abogado que dejo transcurrir inútilmente un plazo para apelar, comunicando al cliente la notifica falsa de que la apelación seguía su curso y, posteriormente, que había sido dictada una sentencia favorable de la que se entregaba una copia, inventado por sí mismo su contenido.

**BOLILLA 6**

**PRINCIPIOS GENERALES SECTORIALES**

**LOS PRINCIPIOS DE LA INDEPENDENCIA Y LA LIBERTAD PROFESIONAL**

**1. El principio de la independencia profesional. 2. La Independencia profesional y su eventual tutela a través de la llamada huelga de los Abogados. 3. El principio de libertad profesional. 4. Limitaciones al principio de la libertad profesional. La obligación del Procurador de prestar sus servicios. 5. Otras limitaciones: La defensa de Oficio. 6. Casos de conciencia: El cliente de mala fé. 7. El Abogado frente a la causa injusta y frente a la Ley injusta o inicua. 8. La veracidad de las pruebas. 9. El litigio de fondo político.10. Los litigios entre familiares del Abogado.**

**1. EL PRINCIPIO DE LA INDEPENDENCIA PROFESIONAL**

El principio de independencia profesional, no solo tiene relieve deontológico, sino también se configura jurídicamente como uno de los bienes materiales de que es titular el ente profesional, que ha sido dotado del poder-deber de salvaguardarla.

NOTA: En el Paraguay esta función se reserva al “Colegio de Abogados del Py”

En el estatuto social del “Colegio de Abogados del Py, en la parte de los FINESDEL COLEGIO ABOGADO se cita: **“Defender la libertad e independencia de los abogados en el ejercicio de su profesión, inconcebible sin la correlativa independencia del Poder Judicial y los magistrados que lo integran”**

Referido a la profesión forense, el concepto de independencia se entiende como ausencia de toda forma de injerencia, interferencia, de vínculos y presiones de cualquiera, que sean provenientes del exterior y que tiendan a influenciar, desviar o distorsionar la acción del ente profesional para la consecución de sus fines institucionales y la actividad desempeñada por los colegiados en el ejercicio de su profesión.

**LA INDEPENDIENCA DEL ABOGADO. SITUACIONES CONCRETAS**

1. Mantenerse en un plano de perfecta objetividad en el cumplimiento de prestaciones profesionales, sin ceder a presiones de terceros o del mismo orden.
2. La cooperación con el Consejo de Orden en relación a las directrices o instrucciones que dicte para salvaguardar la independencia de la profesión.
3. La omisión de comportamientos lesivos

**2. LA INDEPENDENCIA PROFESIONAL Y SU EVENTUAL TUTELA A TRAVES DE LA LLAMADA HUELGA DE ABOGADOS**

La independencia de la profesión pude ser tutelada o comprometida de muy diversas formas.

Se ha discutido si el ejerció del derecho de huelga por los abogados, puede ser un medio para reforzar la independencia de la profesión o si en cambio es un instrumento que oprime y viola dicha independencia.

Hay que hacer una distinción: para los **abogados profesionales libres** no es correcto hablar de “huelga” (sino PARO) y la razón de ello es totalmente evidente (no son empleados)

El abstenerse de participar en las audiencias y el cierre de los despachos podrá considerarse en todo caso como una manifestación colectiva de protesta de carácter político tendiente a ejercer una presión sobre los órganos de gobierno o sobre el parlamente para obtener una determinada disposición de la actividad profesional.

Por lo que respecta al cliente que tiene un procedimiento en curso u otras acciones a llevar a cabo con el concurso de abogados, podrá dar lugar a la responsabilidad civil de éste último según el derecho común.

En cuanto a los **abogados empleados**, que trabajan en las asesorías jurídicas organizadas al servicio de entes públicos o privados, puesto que son trabajadores subordinados que realizan su trabajo bajo la dependencia y dirección de un empresario, no se ve razón alguna para negarles el derecho de HUELGA, siempre que lo ejerciten en tutela de un interés profesional y que la huelga sea proclamada legalmente

Se ha discutido si es legítimo el rechazo de la prestación de su actividad cuando están ejerciendo un servicio de necesidad pública o cuando son defensores de oficio en procesos penales o en procedimientos civiles a favor de individuos que gozan del beneficio de pobreza.

El arma de la huelga no tiende a tutelar un interés individual, sino el interés colectivo de un sector. En nuestro caso, ese interés colectivo choca con el interés general al funcionamiento normal y regular de la administración de justicia, del que el abogado es colaborador necesario.

Como puede verse, ni siquiera el recurso a la deontología puede dar respuesta segura a estas preguntas. No se puede negar, sin embargo, que debiendo plantear el problema desde un punto de vista ético en vez del económico como hacen los sindicatos, tienen primacía, los valores espirituales de la profesión, que invitan a buscar otros remedios para la solución de los problemas generales por lo que se pretendiera recurrir a la huelga. Quizá con menores dificultades se podría acceder a la solución contraria en el caso de reivindicaciones de carácter económico o estrictamente profesional exigidas por los sindicatos de abogado- empleados, dejando siempre a salvo la obligación de tomar todas las precauciones necesarias en interés del cliente para impedir la prescripción de plazos o derechos.

**4. EL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD PROFESIONAL**

El principio de libertad profesional aunque presta afinidades con el de independencia, se diferencia de él en cuanto que se refiere a la **libertad de autodeterminación del profesional** en orden a su conducta en el ejercicio de la profesión.

Mientras que el principio de independencia supone sobre todo una garantía del ente profesional individualmente considerare frete a intromisiones arbitrarias de terceros; el principio de libertad, en su aspecto deontológico, concierne en particular al comportamiento del abogado con relación a su cliente y tiende a atemperar las exigencias de las normas del arte forense con el interés del asistido y con la dignidad profesional de quien lo asiste.

Así, la libertad de autodeterminación en torno a la conducta técnica a seguir en relación con el principio “obra según ciencia y conciencia” encuentra limitaciones que solo la deontología puede sugerir. Por ejemplo: entre dos procedimientos a escoger, ambos abocados a un mismo resultado, se deberá elegir el menos costoso y más rápido; la libertad de aceptar un encargo en determinadas condiciones en vez de otras mejores, cuando intervengan razones de socializad, de conveniencia, de amistad; la libertad de autodeterminación en la conducta privada, salvo que ésta en cualquier forma pueda afectar el decoro o prestigio de la profesión.

**5. LIMITACIONES AL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD PROFESIONAL. LA OBLIGACION DEL PROCURADOR DE PRESTAR SUS SERVICIOS**

El principio de libertad profesional encuentra una serie de limitaciones especiales por lo que se refiere a la ACEPTACION DE ENCARGO. Aparte de las defensa de oficio, se puede afirmar en líneas generales que el abogado está obligado siempre a **asistir** al cliente que se dirija a él, salvo que exista una justa causa de rechazo.

En el paraguay la obligación de prestar servicios a quien lo solicite esta legislado en el COJ para los Escribanos públicos, no así para los abogados.

Nótese también que la obligación de asistir, no implica la obligación de aceptar el encargo, o en su caso, el convertirse en mandatario.

**6. OTRAS LIMITACIONES. LA DEFENSA DE OFICIO**

En nuestro país, la DEFENSA DE OFICIO, se refiere a la situación del DEFENSOR DE POBRES, AUSENTES del Fuero Civil y al DEFENSOR DE REOS POBRES del Fuero penal.

Obviamente estos funcionarios no pueden negarse a aceptar, determinado encargo, debido a que la naturaleza de sus funciones así lo establecen. Es decir, han sido nombrados para cumplir tal función, a encargo del Estado.

**7. CASOS DE CONCIENCIA. EL CLIENTE DE MALA FE**

¿Qué hacer cuando el cliente que solicita la asistencia del abogado pretende aducir en su defensa testimonios o documentos falsos? ¿Se ha de aceptar o rechazar un encargo cuando el cliente pretende hacer falsas declaraciones ante el juez o inventar ingeniosos expedientes para engañar? ¿Podrá el abogado sostener de buena fe, la inocencia del cliente acusado de un delito cuando éste, confiando en el respeto al secreto profesional, le ha confiado que es el autor?

He aquí algunas de las muchas interrogantes que hacen surgir problemas de conciencia. En éstos casos, no se puede invocar, como justificación del trabajo del abogado que quiere defender a toda costa a su asistido, el amparo de una moral superior, son que más bien debería hablarse de una moral deteriorada con relación al profesional que, por el hecho de no perder a un cliente y unos sustanciosos honorarios, se rebaja a comprometerse con su propia conciencia y a colaborar con el cliente en una tortuosa defensa en base a la cual triunfaría la injusticia.

Una buena medida es que el abogado escuche y tome nota de cuanto se le expone, evitando en un primer momento emitir un juicio cualquiera y esperando verificar lo que se le ha referido. A menudo el cliente actúa de mala fe y oculta la verdad a su defensor, protestando por considerarse inocente o victima, suponiendo que el abogado pondrá mayor empeño en su defensa.

Es verdad que el Estado garantiza a todos el derecho a la defensa (art. 16CN), sin ninguna distinción objetiva ni subjetiva y asimismo, es verdad, que la deontología confirma, como una máxima, éste principio, pero adviértase que lo que se discute no es el derecho a ser defendido por abogado, sino más bien EL MODO DE ASUMIR Y EJERCER LA DEFENSA.

Por tanto, el abogado debe conformarse a los principios universales y generales de la Deontología, actuando un sistema de defensa que se inspire en el obrar según CIENCIA Y CONCIENCIA y en los principios de probidad profesional y de diligencia, a fin de que pueda realizarse en el caso concreto una justicia sustancial.

**8. EL ABOGADO FRENTE A LA CAUSA INJUSTA Y FRENTA A LA LEY INJUSTA O INICUA**

Por lo que respecta a la causa o litigio injusto, el concepto de injusticia debe ser tomado desde el punto de vista sustancial y no formal. La injusticia hay que encontrarla en la FINALIDAD ILICITA O INMORAL que el litigante propone alcanzar sirviéndose de normas legales que por sí mismas no son injustas, o bien cuando recurre a medios de pruebas (documentos, testimonios, pruebas periciales) falsas. El abogado deberá rechazar este tipo de encargos.

Si el cliente pretende hacer oír un juicio en su propia defensa a testigos que van a declarar en falso (y el abogado conoce esta circunstancia) se ha considerado que el defensor no debe oponerse a ello, en base a que no es posible excluir a priori la posibilidad de que dichos testigos digan la verdad a último momento.

De cualquier forma, si la iniciativa procede del cliente, no parece que el abogado contraiga una responsabilidad moral ni que, por otra parte, pueda impedir al testigo decir lo que quiera. El comportamiento que le está prohibido es el de animar o sugerir al cliente la utilización de tales medios. Al contrario, deberá disuadirlo recordándole las responsabilidades penales que el falso testigo y el cliente pueden contra él.

En caso de que el cliente quiera emprender un litigio absolutamente desprovisto de fundamento, el abogado deberá rectificar los errores en que haya caído su cliente, que no conoce las reglas del derecho; pero, si éste insiste, deberá rechazar el encargo. Evidentemente priman en éste sentido los principios de probidad y de dignidad profesional.

Por lo que concierne al problema de las causas fundadas en una ley considerar injusta o en una ley inicua, conviene distinguir las dos hipótesis:

Se considera **injusta una ley** que opera una discriminación de trato entre sujetos, que en relación la igualdad de la situación jurídica en que se hallan, deberían tener el mimo trato o bien un trato semejante en base al principio de igualdad.

Se considera **inicua una ley** que viola los principios fundamentales de la persona humana (por ejemplo las leyes sobra la discriminación racial)

**9. LA VERACIDAD DE LAS PRUEBAS**

En cuanto a la constatación de la ilegitimidad de las pruebas ofrecidas por el cliente, no se exige al defensor una investigación ética sobre tales hechos o pruebas. Pero si éstas aparecen ictu oculi como falsas, el abogado puede negarse a servirse de ellas y, en última instancia, deberá renunciar al mandato, sin perjudicar por ello los intereses de su asistido.

**10. EL LITIGIO DE FONDO POLITICO**

El supuesto de hecho de un proceso penal o de una causa civil puede tener en ciertos casos un trasfondo político, en el sentido que se presta a una especulación política y por tnato el defensor, según su personal orientación ideológica, puede ser compelido a aprovecharse de la ocasión para hacer propaganda política o labor de proselitismo. Esta claro que, por el contrario, debe mantenerse absolutamente objetivo, distanciado del litigio y de las presiones políticas que el caso comporta, en armonía con el principio de independencia profesional y par ser coherente con su dignidad profesional.

Debera tener también el valor de rechazar las intromisiones y presiones ilícitas de los grupos u hombres políticos, solicitando llegado el caso la intervención del Consejo de la Orden.

**BOLILLA 7**

**EL PRINCIPIO DE DIGNIDAD Y DECORO PROFESIONAL**

**1. Consideración unitaria del principio de dignidad decoro profesional. La reputación personal y el prestigio de la profesión. 2 Relevancia de la conducta privada. Casuística. 3. La autopropaganda y la publicidad. 4. Observaciones críticas en torno al vigor con que se prohíbe la publicidad. 5. El acaparamiento de la clientela. 6. Varios comportamientos indecorosos, y en particular, los ofensivos. 7. Conducta privada y asunción de deudas. 8. Los honorarios y la "sacra auri fames". 9. El Pacto de “cuota litis” 10 Casuística: comportamientos maliciosos que han determinado la expulsión Colegial (Ej: casos en España ó Argentina) 11. Que han determinado la casación de la Matrícula en el Paraguay.**

**1. CONSIDERACION UNITARIA DEL PRINCIPIO DE DIGNIDAD Y DECORO PROFESIONAL. LA REPUTACION PERSONAL Y EL PRESTIGIO DE LA PROFESION**

EL principio de dignidad y del decoro profesional puede ser considerado unitariamente, si bien los conceptos de dignidad y decoro no coinciden perfectamente entre sí.

El citado principio tiende a orientar al abogado en su conducta profesional y privada, con el fin de que no resulte dañada la reputación personal, así como para que no disminuya por reflejo el prestigio de la profesión y el decoro de que de ella se deriva para todos los profesionales inscriptos en el registro.

Semejante a ellos es el concepto de honor profesional, que es una especificación del honor y de la reputación profesional; otro tanto puede decirse del prestigio profesional, que refleja en la especial estimación que se reconoce por la generalidad de los ciudadanos a un determinado profesional, a causa de sus dotes de capacidad y moralidad profesional y cívica y de su consiguiente consolidación en el campo profesional.

**2. RELEVANCIA DE LA CONDUCTA PRIVADA Y CASUISTICA**

La conducta del abogado puede tener relevancia para la deontología, a condición de que la misma llegue a disminuir el prestigio de la profesión.

Ejemplos:

1. haberse comportado equívocamente (mediante silencios, reservas mentales, mentiras) con el objeto de diferir el pago de una deuda garantizada con letra de cambio.
2. Haber indicado con un letrero situado en el exterior de un edificio y haber usado papel con cabecera en l que se incluía un número de teléfono falso al objeto de señalar un despacho jurídico no existente en realidad.
3. Haber dejado sin pagar plazos de compra de un objeto
4. Haber usado el título de abogado sin estar inscripto en el correspondiente registro

**3. LA AUTO PROPAGANDA Y LA PUBLICIDAD**

La publicidad que el abogado hace de sí mismo se considera TRADICIONALMENTE inconveniente e indecorosa. En épocas bastante próximas a la nuestra se castigaba disciplinariamente con un rigor que hoy puede parecer excesivo.

Conviene previamente entender el termino publicidad, por una cosa es **hacer público** (es decir, ostensible al público en forma lícitas y docorosas) el propio nombre con las calificaciones profesionales adquiridas y con las indicaciones indispensables para la individualización del despacho) y otra cosa es **hacerse publicidad** en sentido comercial, es decir, auto anunciarse, sirviéndose de sistemas publicitarios utilizados en el comercio.

Causídica: ha sido sancionado disciplinariamente un abogado que hizo público en anuncios de un diario una inscripción redactada así “abogado casacionista defiende causas ante Corte de Casación, separación, alimentos, herencias”. La redacción de esta inscripción no parece indecorosa de por sí y además respondía a la verdad. La indecorosidad fue estimada (con criterio algo riguroso) al hecho de que figuraba en los anuncios económicos (los más baratos)

A propósito de la AUTOPROPAGANGA, se previene contra la inserción en la prensa de informaciones, comentarios o relaciones de procesos en los que haya intervenido el abogado y contra la promoción de entrevistas con objeto de hacerse publicidad directa o indirectamente.

**4. OBSERVACIONES CRITICAS EN TORNO AL VIGOR CON QUE SE PROHIBE LA PUBLICIDAD**

Creemos que en adelante no deberían continuar rigiendo los rigurosos criterios adoptados en esta materia en el siglo pasado. Lo importante es que el abogado se haga conocer con la mayor objetividad, sin generar equívocos o incertidumbres y sin dañar el decoro profesional.

Una forma de publicidad objetiva, seria y decorosa es indispensable para que se den a conocer, a la posible clientela, los jóvenes abogados y los que se trasladan de un colegio a otro en circunscripciones distintas.

**5. EL ACAPARAMIENTO DE LA CLIENTELA**

El principio de decoro y de la dignidad profesional se infringe gravemente mediante una serie de comportamientos que se resumen en la expresión “acaparamiento de clientela”.

Sabemos de abogados que se dirigen personalmente a los hospitales públicos o a los ambulativos o que mandan a sus propios emisarios, para conversar con los accidentados ofreciendo sus servicios profesionales y aprovechándose de estado de confusión y depresión psíquica en que se hallan para negociar la cesión de la presumible indemnización., ofreciendo empréstitos a restituir una vez vencida la causa con cargo a la indemnización y pretendiendo cobrar un interés elevado.

Análogamente merece reprobación el abogado que se sirve de cazadores a sueldo para atraer clientes a su despacho. Estos hombres, son a menudo, empleados de entes públicos. (los que dan los nombres de los juristas para la resolución de sus asuntos)

La procuración de la clientela puede efectuarse también por medio de la competencia desleal con relación a los colegas o a través de formas incorrectas de publicidad en los periódicos o con otros medios de comunicación.

**6. VARIOS COMPARTAMIENTOS INDECOROSOS Y EN PARTICULAR LOS OFENSIVOS**

Otros supuestos de comportamiento lesivos al decoro y la dignidad profesional son los siguientes:

1. el control de las declaraciones hechas fuera del proceso por eventuales testigos que han se ser oídos en la causa, poniéndolos en contacto con un empleado del despacho, con el fin de que ellos sirva de instrumento indirecto de presión para hacer mantener al testigo la versión que ha relatado
2. dirigir ofensas o expresiones inconvenientes contra los colegas, la parte contraria o los magistrados
3. propalar insinuaciones, calumnias, injurias respecto de los mismos
4. comportarse irrespetuosamente, haciendo gestos o adoptando actitudes inconvenientes o indecentes, pronunciado frases vulgares o bajas
5. la aceptación de encargos ilícitos
6. amenazas

Como sabemos, las ofensas adquieren mayor gravedad si se pronuncian en público o si se contienen en periódicos o publicaciones destinadas a la difusión.

**7. CONDUCTA PRIVADA Y ASUNCION DE DEUDAS**

Los comportamientos de la vida privada del abogado no son revisables (por lo menos en principio) por el ente profesional, pero como se ha dicho, también la esfera de la intimidad privada del jurista puede ser deontológicamente relevante en un aspecto negativo, es decir, aquella no debe verterse al exterior de modo que pueda comprometer la reputación personal del abogado, así como redundar en perjuicio del decoro y del prestigio de la profesión.

Así, contraer deudas y no pagarlas, firmar cheques sin fondos, apropiarse de sumas pertenecientes al cliente y confiadas al abogado para determinados fines, o cobrada por el abogad en nombre del cliente y no restituirlas a éste. Tales hechos tienen relieve por sí mismos, prescindiendo de sus eventuales consecuencias judiciales cuya existencia, por otra parte, agrava la posición del abogado.

**8. LOS HONORARIOS Y LA SACRA AURI FAMES (SACRILEGA E INSACIABLE SED EL DINERO)**

El principio de decoro y dignidad profesional puede ser dañado por la exigencia al cliente de honorarios excesivos o, por el contrario, irrisorios.

Disciplinariamente se reprime más o menos severamente, el comportamiento incorrecto del abogado que pretende honorarios en mediad desproporcionada a la entidad de sus prestaciones. También, del mismo modo como se reclaman éstos puede tener un carácter de incorrección o indecorosidad.

LA LEY 1376/88 ARANCEL DE ABOGADOS Y PROCURADORES

**9. PACTO DE CUOTA LITIS**

Es un convenio por el cual quien debe comparecer en juicio para patrocinar o representar a otro, ejecuta su trabajo a cambio de una parte de lo que corresponda a su cliente en caso de triunfar en el litigio.

La **Ley N° 1.376/88** de **ARANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES** señala en su **Artículo 16** que:

**Art. 16º.** - Los abogados y procuradores podrán celebrar con sus clientes pactos de cuota litis, con sujeción a las siguientes reglas:.

a) Se redactarán en tantos ejemplares como partes hubieren ;

b) No podrán afectar el derecho del cliente sino hasta el cuarenta y cinco por ciento del resultado líquido del juicio, cualquiera fuese el número de pactos celebrados por aquel ;

c) Comportará la obligación de los profesionales de responder directamente, por las costas y gastos causídicos del adversario en proporción a la participación que tengan en el pacto ;

d) No podrán ser objeto de pacto de cuota litis los juicios alimentarios y laborales.

**Art. 17o**. - El pacto solamente podrá ser rescindido:.

- Por mutuo consentimiento, o resuelto ;

- Por negligencia manifiesta del profesional, declarada por el Juez o Tribunal. En este caso el profesional no tendrá derecho a remuneración alguna ; y,

- Por pago al profesional del máximo

**10. COMPORTAMIENTOS MALICIOSO Y SUPUESTOS QUE HAN PROVADO LA EXPULSION COLEGIAL**

También los comportamientos maliciosos del abogado, dañan el principio de dignidad y decoro profesional.

CAUSISTICA:

A) hacerse “patrocinar” por otro colega, sin conocimiento del cliente.

B) El referir vagamente que los honorarios profesionales son establecidos por el juez, en base a la ley de honorarios profesionales de abogados y procuradores, sin explicar al cliente, los alcances de dicha ley.

**EN OTROS PAISES DONDE FUNCIONAN LAS COLEGIATURAS Y EL CONSEJO DE ORDEN, ésta clase de comportamiento de los abogados, han determinado la expulsión de ellos del colegio respectivo.**

**BOLILLA 8**

**LOS PRINCIPIOS DE DILEGENCIA, CORRECCION Y DESINTERES**

**1. La diligencia como característica del cumplimiento de la obligación contractual y de los deberes de comportamiento según la Deontología. 2. La negligencia. 3. Obligación jurídica y deber Deontológico de corrección. 4. Casuística sobre el tema del deber de corrección. 5. La corrección con el cliente en particular. 6. La incorrección grave en el Sistema Colegial; 7. Atenuantes y eximentes. 8. El Principio del desinterés. 9. La inclinación de la Deontología Forense hacia la amigable composición del litigio.**

**1. LA DILIGENCIA COMO CARACTERISTICA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION CONTRACTUAL Y DE LOS DEBERES DEL COMPORTAMIENTO SEGÚN LA DEONTOLOGIA.**

El principio de **DILIGENCIA**  es ambivalente, porque tiene relevancia desde el punto de vista jurídico y deontológico.

En el concepto intrínseco de diligencia se distinguen varios aspectos o actitudes penales, que son la premura, el celo, el interés, la escrupulosidad, el cuidado, la atención y otros que afloran de cuando en cuando bien en la ejecución técnica de las prestaciones, bien en todos los comportamientos que la rodean, que son del dominio de la deontología y adquieren relevancia sobre todo en las obligaciones de hacer (o de servicios) que en e sector del arte forense constituyen prioritariamente el objeto de la prestación de obra intelectual.

Por tanteo, el criterio jurídico y el deontológico, confluyen en la referencia de un tipo ideal de buen abogado, que no sólo es capaz técnicamente sino también honesto, correcto, leal, reservado y celoso de la protección de los intereses del cliente.

**2. LA NEGLIGENCIA**

Los comportamientos contrarios a la diligencia se consideran NEGLIGENTES, es decir, culposos (según el derecho) ero se concretan de manera distinta, incluso en el aspecto voluntarista, por la deontología y en consecuencia se sancionan en forma distinta en vía disciplinaria.

Por ejemplo: ha sido declarado negligente el abogado que mantuvo durante mucho tiempo y sin rendir cuentas de ello, grandes sumas que el cliente le había consignado para que las entregase a la parte contraria, pero el mismo comportamiento ha sido considerado en otros supuestos semejantes lesivo a los principios de probidad, dignidad profesional y corrección.

Sabemos que el cumplimiento inadecuado de las obligaciones puede ser atribuido no solo a una deficiente preparación técnica, sino a descuido, desatención o falta de preocupación, es decir, en sustancia, la negligencia es considerada **culpa leve.**

Por ejemplo: haber dejado transcurrir el plazo perentorio prescrito par ala interposición de un recurso administrativo no sólo importa desde un punto de vista técnico sino también deontológico.

El ponerse al día, entra en el deber de diligencia, aunque se conforma también a los principios de dignidad y decoro profesional. De hecho el abogado que ignora la evolución doctrinal, legislativa y jurisprudencial no sólo daña su propia reputación, sino también el prestigio de la categoría profesional.

**3. OBLIGACION JURIDICA Y DEBER DEONTOLOGICO DE CORRECCION**

El principio de **corrección** presenta un contenido bastante amplio

Desde un punto de vista deontológico profesional se especifica en una serie de comportamientos inspirados en los usos profesionales, en la tradición y en las reglas de la costumbre por lo que respecta especialmente a los contactos que los abogados mantienen con los clientes, colegas y con terceros, y que deben caracterizarse por su seriedad, discreción, reserva, cortesía, honestidad y rectitud moral.

**4. CASUISTICA SOBRE EL TEMA DEL DEBER DE CORRECCION**

* se ha decidido que viola el deber de corrección el abogado que aprovechándose de su posición de prestigio social y público, o sirviéndose encubiertamente de servicios públicos trata de procurarse clientela o de anunciar su propio despacho.
* Se ha calificado como acto de incorrección profesional conceder entrevistas a los diarios sobre supuestos procesales en los que están interesado el entrevistado
* El que procura el acaparamiento de la clientela.

**5. LA CORRECCION CON EL CLIENTE EN PARTICULAR**

En cuanto a las relaciones con la clientela, debemos subrayar la particular gravedad de los comportamientos incorrectos del abogado, porque éste se aprovecha de su posición de superioridad respecto del cliente, que desconoce las reglas del derecho y las de la deontología y, por tanto, se convierte más fácilmente en víctima de la poca seriedad y de la incorrección de su patrocinador.

Se ha sancionado por incorrección:

* al abogado que instigó a su cliente a falsificar la firma de su padre para cobrar de una compañía de seguros una indemnización que le correspondía;
* al que retuvo sumas pertenecientes al cliente, entregándole a cambio

**6. LA INCORRECCION GRAVE** **EN EL SISTEMA COLEGIAL**

El principio de corrección tiene ocasión de manifestarse especialmente en las relaciones entre colegas. Algunos supuestos tienen especial gravedad, como:

* el tomar contacto directamente con la parte contraria sin advertir al colega adversario o sin tener su autorización
* el abogado que no informa a su colega sobre los puntos acordados
* el que actúa en juicio sustituyendo de hecho a un colega que ha sido expulsado del colegio, ignorando completamente el contenido del proceso.
* El que mantiene sus relaciones con el cliente, no de un modo directo, sino sirviéndose de terceros
* El que provoca artificialmente la proliferación de causas, con el solo fin de acrecentar sus honorarios.

**7. ATENUANTES Y EXIMENTES**

* las faltas atribuidas al abogado, que fueron cometidas en un período turbulento y atormentado de su existencia, que era consecuencia de una enfermedad debido a un trauma cerebral.
* Por la inexperiencia (abogado joven)
* Por una enfermedad Terminal que requería fondos para su tratamiento

**8. EL PRINCIPIO DEL DESINTERES**

El principio del **desinterés** es ciertamente uno de los más característicos de la deontología forense. Inspira los comportamientos del abogado en virtud de un imperativo categórico de orden ético caracterizado por su especial rigor, en cuanto **impone al profesional el sacrificio de sus intereses** y aspiraciones personales, incluso si son legítimos y honestos, **frente al interés de cliente** y al superior de la colectividad general.

Este principio pone en evidencia que la actividad forense debe desarrollarse de tal modo que los intereses personales del abogado queden separados de toda consideración egoísta con el fin de realizar la función social de la profesión.

Por ello, el principio del desinterés presupone, por un lado, la independencia y la libertad profesional, y por el otro, la presencia en el abogado de dotes morales sólidos que se manifiesten en una conducta “distinguidísima e inmaculada”

**9. LA INCLINACION DE LA DEONTOLOGIA FORENSE HACIA LA AMIGABLE COMPOSICION DE LITIGIO**

El deber del abogado de intentar constantemente la amigable composición de la litis, como se deduce de la deontología forense y como también se subraya en las colecciones de reglas deontológicas

Se debe admitir que el litigio constituye un mal que conviene eliminar del mejor modo posible, intentando reestablecer el acuerdo entre las partes a través de la composición de sus intereses contradictorios. A tal efecto, un entendimiento amistoso u una transacción razonable pueden eliminar la materia contenciosa.

Los intentos que el abogado debe procurar apenas se vea en la posibilidad, responden a una indicación bien de la moral usual, bien de experiencias sociales de la deontología forense, que se orienta claramente a esa dirección.

El abogado deberá renunciar casi siempre a su interés personal (económico y moral) directamente ligado al desarrollo del proceso ( no tendrá los honorarios que derivan de un litigio largo, no se realizara su reputación profesional).